

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200030-00
 ACCIONANTE : WENDY JOHANA CRUZ NARANJO
 ACCIONADO : HÉCTOR MAURICIO MARTÍNEZ HUERTAS
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
 PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria 11 de Familia Suba 3 ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **HÉCTOR MAURICIO MARTÍNEZ HUERTAS**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 02 de septiembre de 2019 la señora WENDY JOHANA CRUZ NARANJO, acudió ante la Comisaria 11 de Familia Suba 3, para solicitar medida de protección en favor de la menor LAURA SOFÍA MARTÍNEZ CRUZ por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor HÉCTOR MAURICIO MARTÍNEZ HUERTAS, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la niña LAURA SOFÍA MARTÍNEZ CRUZ en contra del señor HÉCTOR MAURICIO MARTÍNEZ HUERTAS, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la menor LAURA SOFÍA MARTÍNEZ CRUZ. Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 19-20). Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl.45 a 47).

Llegado el día y la hora (21 de octubre de 2013), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, la Comisaría teniendo en cuenta el caudal probatorio allegado y practicado entre esta, entrevista a la menor LAURA SOFÍA y visita domiciliaria concedió la MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora WENDY JOHANA CRUZ NARANJO, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

"PRIMERO: PROHIBIR a HÉCTOR MAURICIO MARTÍNEZ HUERTAS volver a realizar actos de corrección para su hija la niña LAURA SOFÍA MARTÍNEZ CRUZ usando la violencia y causándole lesiones en su cuerpo que a futuro puede conllevar en ella afectación psicológica.

SEGUNDO: ORDENAR HÉCTOR MAURICIO MARTÍNEZ huertas INMEDIATAMENTE someterse a tratamiento reeducativo y terapéutico institución pública (EPS) o privada, a su costa, para que reaprenda a relacionarse en familia sin el uso de la violencia por el daño que se hace a los miembros que la integran.

TERCERO: - ORDENAR a HÉCTOR MAURICIO MARTÍNEZ HUERTAS pagar tratamiento terapéutico a su niña LAURA SOFÍA MARTÍNEZ CRUZ de 5 años de edad y a la progenitora WENDY JOHANA CRUZ NARANJO por el daño que en ellas ha causado dada la pauta violenta que ha usado en la relación familiar.

CUARTO: ORDENAR a HÉCTOR MAURICIO MARTÍNEZ HUERTAS aportar a este Despacho en las citas de seguimiento las certificaciones de estar recibiendo ayuda terapéutica, así como la de su hija y su compañera.

QUINTO: El incumplimiento de las Medidas de Protección impuestas a HÉCTOR MAURICIO MARTÍNEZ HUERTAS lo hará acreedor a las sanciones señaladas Art. 7° de la Ley 294/96, modificado parcialmente por el Art. 4 de la Ley 2000, consistentes en: A) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) los mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) por cada SMLMV impuesto, la que debe consignarse dentro de los cinco (5) siguientes a su imposición. B) Si el incumplimiento se repite dentro de los (2) años siguientes, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y o (45) días, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

SEXTO. - Las partes quedan notificadas en estrados y se expide copia de este fallo.

SEPTIMO: - Para el seguimiento se fija para el día TRES (03) del mes FEBRERO dos mil catorce (2014) a las 10:00 a. m., con la profesional del mismo doctora JUDITH OTALORA.

OCTAVO. - Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el que debe ser interpuesto en la presente diligencia. ” (FLS. 59-60)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la accionante, la Comisaria 11 de Familia Suba 3, en auto del 04 de noviembre de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

La menor en entrevista realizada el 11 de noviembre de 2021 manifestó: *“(...) estoy acá porque mi papá incumplió con la cuota de alimentos y nosotros no recibimos plata de él, mi mama tiene que pagar todos los gastos y mi papa nunca ha respondido por nosotros.*

La relación con mi papa no es buena, porque lo veo borracho casi siempre, y no me gusta, trata mal a mi mama, le dice gorda doble hijueputa, le dice que es la manteca de la casa, le dice a mi hermano que es un marica porque se mete a defender a mi mama y como mi hermano usa el celular de mi mama para hacer tareas, mi papa ahí comienza a escribirle mal a mi mamá, por el WhatsApp la trata con groserías (...)”

Llegado el día y hora (16 de diciembre de 2021) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, la comisaría teniendo en cuenta lo manifestado por la menor LAURA SOFÍA MARTÍNEZ CRUZ quien indico que su progenitor (accionado) utiliza términos despectivos hacia ella, su hermano y su progenitora (accionante) procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor HÉCTOR MAURICIO MARTÍNEZ HUERTAS e imponiendo como sanción multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y ordenando que asista a proceso psicoterapéutico. El acto administrativo fue notificado a las partes en estrados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaria 11 de Familia Suba 3, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 16 de diciembre de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **HÉCTOR MAURICIO MARTÍNEZ HUERTAS** consistente en **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados y por aviso.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 16 de diciembre de 2021, emitida por la Comisaría 11 de Familia Suba 3, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria 11 de Familia Suba 3, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Dentro del fallo como antes se señaló, entre otras determinaciones de la Comisaría de Familia como medida de protección, se encuentra el señalado en el numeral PRIMERO de la parte resolutive, que se dispone:

"PRIMERO: - PROHIBIR a HÉCTOR MAURICIO MARTÍNEZ HUERTAS volver a realizar actos de corrección para su hija la niña LAURA SOFÍA MARTÍNEZ CRUZ usando la violencia y causándole lesiones en su cuerpo que a futuro puede conllevar en ella afectación psicológica."

En virtud de lo anterior, se probó que el accionado efectivamente incumplió la medida impuesta en el fallo emitido por la Comisaria 11 de Familia Suba 3 el 21 de octubre de 2013, dentro de las pruebas recaudadas obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la entrevista realizada a la menor DANNA VALENTINA VARGAS AGUIAR (hija común de las partes) quien manifestó: *"(...) estoy acá porque mi papá incumplió con la cuota de alimentos y nosotros no recibimos plata de él, mi mama tiene que pagar todos los gastos y mi papa nunca ha respondido por nosotros."*

La relación con mi papá no es buena, porque lo veo borracho casi siempre, y no me gusta, trata mal a mi mama, le dice gorda doble hijueputa, le dice que es la manteca de la casa, le dice a mi hermano que es un marica porque se mete a defender a mi mama y como mi hermano usa el celular de mi mama para hacer tareas, mi papa ahí comienza a escribirle mal a mi mama, por el WhatsApp la trata con groserías (...)"

De lo anterior se desprende que el accionado incumplió el numeral 1 de la providencia de fecha 21 de octubre de 2013, proferir agresiones verbales contra la menor LAURA SOFÍA, su hermano y su progenitora bajo la ingesta de bebidas alcohólicas, por lo que este despacho realiza las siguientes precisiones:

Los actos de violencia entre miembros del núcleo familiar, que en este caso estaba compuesto por la señora WENDY JOHANA CRUZ NARANJO, HÉCTOR MAURICIO MARTÍNEZ HUERTAS y la menor LAURA SOFÍA MARTÍNEZ CRUZ, de los hechos denunciados, las pruebas recaudadas y de los descargos de las partes, se colige que la menor se encuentran inmersa en un conflicto y en situación de vulnerabilidad, dicho esto la comisaría haciendo uso de sus facultades dio prioridad a lo expuesto por el adolescente en entrevista psicológica realizada en la cual el menor expuso los hechos objeto del presente asunto.

En consecuencia, esta juzgadora entrará a priorizar el interés superior del menor debido a que existe caudal probatorio que acredita los hechos de violencia propiciados por el progenitor en contra de LAURA SOFÍA, entonces mal haría la comisaría y esta juzgadora en no tener como vital las afirmaciones de la menor dado que como antes garantes debemos tener como base el interés superior del niño.

Quiere decir lo anterior que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del "interés superior del menor" por virtud de la constitución y de todas aquellas normas incorporadas en el bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6º y 8º de la ley 1098 de 2006.

Como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella", pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar "el cuidado y amor, la educación la cultura y recreación", entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrolla ampliamente la ley de Infancia y Adolescencia, entre otras normas en los artículos 5º al 15 del Código de la Infancia y la Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

El interés superior del niño es un principio que impone el deber de evitar la exposición de los niños a riesgos prohibidos, riesgos que en este caso fueron probados por la solicitante, dado a lo relatado por la menor en entrevista psicológica con la profesional encargada de la comisaría para tal fin, en donde quedaron expuestos los hechos de violencia intrafamiliar en los que se encuentra inmersa la niña LAURA SOFÍA MARTÍNEZ CRUZ.

Sobre lo anterior la H. Corte Constitucional en su sentencia T-955 de 2013 indico:

“... De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve...”

Por tratarse de una adolescente corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)”

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador

de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, toda vez que el accionado fue debidamente notificado y no hizo esfuerzo alguno por desvirtuar los hechos en que se fundamentó el incumplimiento, siendo este un indicio que ha de valorarse de entrada, ya que conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P. es a quien debe trasladarse la llamada “carga de la prueba”.

Finalmente, esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 16 de diciembre de 2021 proferida por la Comisaria 11 de Familia Suba 3, contra el ciudadano HÉCTOR MAURICIO MARTÍNEZ HUERTAS, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

K.D.


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 101 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202100997-00
ACCIONANTE	:	CLARA DEYANIRA RINCÓN QUIROJA
ACCIONADO	:	POLIDORO RAMÍREZ BENITEZ
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria de la Comisaria Quinta de Usme II, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **POLIDORO RAMÍREZ BENITEZ**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 06 de Abril de 2020 la señora , **CLARA DEYANIRA RINCÓN QUIROJA** solicitó ante la Comisaria de Familia Usme 2 medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **POLIDORO RAMÍREZ BENITEZ**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **CLARA DEYANIRA RINCÓN QUIROJA** en contra del señor **POLIDORO RAMÍREZ BENITEZ**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **CLARA DEYANIRA RINCÓN QUIROJA**. Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.19 a 21) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 21 a 23).

Llegado el día 4 de mayo de 2020 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, durante la diligencia el accionante le propuso a la señora **CLARA DEYANIRA RINCÓN QUIROJA** que sería pertinente que ella y sus hijas se quedaran en la casa, y que la accionante le diera al señor **POLIDORO RAMÍREZ BENITEZ** la parte que él invirtió, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **CLARA DEYANIRA RINCÓN QUIROJA** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"(...)PRIMERO: RESUELVE IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DE CARÁCTER DEFINITIVA a favor de CLARA DEYANIRA RINCON QUIROGA, en contra de POLIDORO RAMIREZ BENITEZ, para que en lo sucesivo NO Agreda de manera física, verbal o psicológica a la accionante, y no protagonice escándalos en su lugar de vivienda o trabajo, así como tampoco involucre a terceras personas en sus conflictos.

ADVERTIR a **POLIDORO RAMIREZ BENITEZ**, que deberá cesar de inmediato y sin ninguna condición TODO ACTO DE AGRESIÓN FÍSICA, VERBAL, PSICOLÓGICA, INTIMIDACIÓN, AMENAZAS, AGRAVIO, ACOSO, INTIMIDACION, UTILIZACION DE ARMAS DE FUEGO Y/O CORTO PUNZANTES O CUALQUIER OTRO ACTO QUE CAUSE DAÑO TANTO FISICO COMO EMOCIONAL A **CLARA DEYANIRA RINCON QUIROGA**

ORDENAR a POLIDORO RAMIREZ BENITEZ, realizar tratamiento terapéutico mediante el área de psicología de las E.P.S. a la que este afiliado, en donde se desarrollen aspectos enfocados a la ADQUISICIÓN DE HERRAMIENTAS PARA FORTALECER LA DINÁMICA FAMILIAR, así como PAUTAS DE CRIANZA, ESTRATEGIAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, CONTROL Y MANEJO DE EMOCIONES entre otros factores allí percibidos. EXPIDASE REMISIÓN.

REMITIR a CLARA DEYANIRA RINCON QUIROGA ha proceso psicoterapéutico con miras a superar los hechos de violencia y sea orientada en temas de solución de conflictos, reconocimiento de sus derechos y toma de decisiones.

ORDENAR a CLARA DEYANIRA RINCON QUIROGA y a POLIDORO RAMIREZ BENITEZ que el día 4 de junio DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:30 A.M., comparecer a esta Comisaria. para evacuar el respectivo seguimiento de la presente acción, mediante el área de trabajo social de este despacho, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas de protección hoy impuestas y la asistencia al tratamiento terapéutico. Aportar constancia escrita de asistencia al tratamiento, el día de la cita de seguimiento

ADVERTIR a POLIDORO RAMIREZ BENITEZ, que el incumplimiento a las medidas de protección de carácter definitivo dará lugar a las sanciones expuestas en el Artículo 7 de la Ley 294 de 1.996, modificado por la Ley 575 de 2.000 que en su artículo 4., reza de la siguiente manera: El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

Por primera vez, multa entre DOS (2) Y DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. (...)"

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la accionante, la Comisaria Quinta de Familia de Usme 2, en auto del 18 de junio de 2020, admitió el incidente de desacato y concede a la señora **CLARA DEYANIRA RINCÓN QUIROGA**, término de 3 días hábiles, para aportar al despacho la dirección del accionante a fin de vincularlo legalmente a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

En consecuencia, la comisaria Quinta de Familia Usme 2 en auto de veintitrés (18) de Junio del año dos mil veinte (2020), Dispone fijar fecha nueva y hora para llevar a cabo la Audiencia de trámite, el martes Veintisiete (27) de julio de 2020 a las nueve y treinta (9:30Am)

Llegado el día y hora (27 de Julio de 2020) no se pudo realizar la diligencia en razón en razón al cierre temporal de la modalidad presencial dispuesta por la Subdirección para la familia Bogotá, en la atención a la Emergencia Sanitaria originada por Coronavirus- COVID-19 como pandemia y el informe que antecede el cual da cuenta de la imposibilidad de contarse con las partes para realizar

audiencia en modalidad virtual, la suscrita comisaria de familia de Usme 2, **RESUELVE:**

*Primero: suspender el trámite de la medida de protección de **CLARA DEYANIRA RINCÓN QUIROJA** contra **POLIDORO RAMÍREZ BENITEZ** iniciando mediante auto de fecha 18 de junio de 2020*

Segundo: Ordenar a la reprogramación de la audiencia en atención presencial para el 16 de septiembre de 2020 a la 8:30 am

Tercero: Por secretaría, comunicar a las partes de la manera más expedita

Llegado el día y hora (16 de Septiembre de 2020) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: "(...) dije una mala expresión, estábamos con la cabeza caliente , me aleje y hasta hace un mes retomamos diálogos en que se ha venido hablando de muchas cosas para dejar todo en el pasado y restablecer la relación, si regreso o no con ella, me comprometo a ser mejor (...) ", a lo que la accionante manifiesta lo siguiente: "(...) levanto el brazo con rabia como amenazante, me dijo de malas a mí me importa un culo usted y las niñas, tengo mensajes de WhatsApp, pero de un numero desconocido, que no le corresponde al señor **POLIDORO RAMÍREZ BENITEZ**, pero en este tenemos buena comunicación con él, Estamos reconstruyendo nuestra relación. En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando NO PROBADO los hechos de incumplimiento que expuso la señora **CLARA DEYANIRA RINCÓN QUIROJA** en contra de **POLIDORO RAMÍREZ BENITEZ**

Se recibe por medio de correo electrónico por parte de comisaría de Familia de vida tramite de incumplimiento a la medida de protección 181 de 2020, Una llamada de vida por nuevos hechos de violencia intrafamiliar, por lo cual se ordena el traslado de estas diligencias a la Comisaría de Familia Usme 2

Procede el despacho a dar trámite a la solicitud de incumplimiento de Medida de Protección a favor de la señora **CLARA DEYANIRA RINCÓN QUIROJA**, por consiguiente se fija fecha, **Quince (15) de Junio del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las siete y treinta de la mañana (07:30)**, en auto de fecha Dos (2) de Junio de 2021, llegado el día de la audiencia se hacen las debidas intervenciones en la cual se le pregunta a la accionada si se ratifica de los cargos a lo cual la señora **CLARA DEYANIRA RINCÓN QUIROJA** indica que se ratifica sobre los hechos indicando lo siguiente : "(...) antier domingo el señor volvió a llamar a la policía para sacar a mi mama de la casa, volvió a hacerme escándalo en la calle, esto ha seguido pasando , se llevó la impresora de la casa que se usa para la niña, el me humilla , me hace sentir poca cosa, no dice nada si no se lo va llevando y son las cosas de la casa, y eso también es agresión , igual con los servicios, con las deudas de él , la prohibición constante de que no use las cosas de la casa, el 1,26,y 30 de mayo fueron los hechos más fuertes pero es constante la presión que ejerce, nosotros no tenemos nada, el siempre me está humillando, agredíendome que el mozo, él y yo ya no tenemos relación de pareja pero como la casa es de él no se quiere ir, me obligó prácticamente a firmar ese papel que porto en la Notaría, lo de las agresiones sexuales que digo y que se masturbó encima mío fue hace dos meses me ha intentado pegar y me lanza la mano, me dice que está que me mata,(...) en uso de la palabra manifiesta

el señor **POLIDORO RAMÍREZ BENITEZ** lo siguiente:(...)” niego todos los hechos y estar asistido por un abogado, tengo un argumento largo con testigos y todo, pero quiero que venga mi abogado por que dice la señora **CLARA DEYANIRA RINCÓN QUIROJA** dice ahí es falso, por eso solicito que antes de rendir mis descargos , ser asistido por un abogado y que me den copia del expediente , porque yo no tenía conocimiento de la gravedad del asunto (...)”, procede el despacho a suspender la audiencia para ser continuada en la forma prevista el día **15 de julio de 2020 a las 7:30 am,**

Llegando el día de la diligencia procede el despacho a declarar abierta para dar trámite en la solicitud de incidente por incumplimiento a Medida de Protección por violencia Intrafamiliar, a la cual comparecen ambas partes con sus respectivos apoderados, a quienes les confieren poder en diligencia para ser representados, paralelamente procede el despacho a recepcionar las declaraciones de los testigos teniendo en cuenta que solo se escuchó a MICHELL DAYANA RAMÍREZ RINCON hija de las partes, esto debido a la avanzada hora y habiendo otras diligencias programadas, procede así el despacho a suspender el presente trámite para continuarlo con la práctica de las pruebas y fallo el día (5) de agosto de 2021 (8:30 a.m), en la que se escucharon a los otros testigos entre ellos, la señora MATILDE RINCÓN progenitora de la incidentante, y JOSÉ DOMINGO TORRES MORALES primo de la incidentante y se pone en conocimiento los medios materiales probatorios de los cuales se les corre traslado a las partes para que se pronuncie sobre ellos; se hace referencia que la accionada allegó al despacho video donde se evidencia la forma en que el señor **POLIDORO RAMÍREZ BENITEZ**, utiliza palabras soeces en contra de la señora **CLARA DEYANIRA RINCON QUIROJA**, también se evidencia la forma en que se ejerce coacción para que la accionada, firmara un documento en el cual se estableciera que le iba a pagar la suma de \$25.000.000 millones de pesos, para que él se pudiera marchar del inmueble “(...) en consecuencia, la comisaria procedió a proferir fallo declarando PROBADO el incumplimiento a las medidas de protección decretadas en (04 de mayo de 2020), por parte del señor **POLIDORO RAMÍREZ BENITEZ** en contra de la señora **CLARA DEYANIRA RINCÓN QUIROJA** e imponiendo como sanción multa **de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaria Quinta de familia Usme II, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del cinco (5) de agosto de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **POLIDORO RAMÍREZ BENITEZ consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha cinco (5) de agosto de 2021, emitida por la Comisaria Quinta de Familia de Usme II, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria Doce de Familia de Barrios Unidos, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría Quinta de Familia Usme II notificó en debida forma al señor **POLIDORO RAMÍREZ BENITEZ**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección, elementos materiales probatorios en los cuales se evidencia los actos de violencia ejercidos hacia la señora **CLARA DEYANIRA RINCÓN QUIROJA**, objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte del accionado dado que en sus descargos se evidencia el intento de dilatar y engañar sin embargo las pruebas y testigos allegados son suficientes para establecer los hechos de violencia intrafamiliar las cuales se han presentado de manera recurrente agrediéndola psicológicamente, por medio de persecución, hostigamiento, acoso y agresiones verbales consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento al numeral **PRIMERO Y SEGUNDO** del proveído de fecha 4 de Mayo de 2020 mediante los cuales ordenó:

'(...) 'PRIMERO: RESUELVE IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DE CARÀCTER DEFINITIVA a favor de CLARA DEYANIRA RINCON QUIROGA, en contra de POLIDORO RAMIREZ BENITEZ, para que en lo sucesivo NO Agreda de manera física, verbal o psicológica a la accionante, y no protagonice escándalos en su lugar de vivienda o trabajo, así como tampoco involucre a terceras personas en sus conflictos

*SEGUNDO: ADVERTIR a **POLIDORO RAMÍREZ BENITEZ**, que deberá cesar de inmediato y sin ninguna condición TODO ACTO DE AGRESIÓN FÍSICA, VERBAL, PSICOLÓGICA, INTIMIDACIÓN, AMENAZAS, AGRAVIO, ACOSO, INTIMIDACION, UTILIZACION DE ARAMAS DE FUEGO Y/O CORTO PUNZANTES O CUALQUIER OTRO ACTO QUE CAUSE DAÑO TANTO FISICO COMO EMOCIONAL A **CLARA DEYANIRA RINCÓN QUIROGA**" (...)*

En primera medida respecto a las agresiones mutuas señaladas por el accionada y su hija MICHELL DAYANA RAMÍREZ RINCÓN en sus descargos (fol.165) cabe mencionar lo indicado en sentencia T-027-2017 Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GÓMEZ, en la que señalo:

'(...)En este sentido, la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la

mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer". Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género. (...)”

Aunado a lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)”

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo

tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **POLIDORO RAMÍREZ BENITEZ**, incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 4 de mayo de 2020. La decisión se basó en las pruebas allegadas por la accionada, pues como se puede evidenciar en la etapa de descargos se relaciona video en los cuales el señor **POLIDORO RAMÍREZ BENITEZ**, ejerce palabras soeces y coacciona a la accionada para que firme un documento donde se exprese que debe pagarle la suma de \$25.000.000 millones de pesos, juntamente con lo manifestado por el accionado en sus descargos se evidencia que hostiga, acosa e intimida a la señora **CLARA DEYANIRA RINCÓN QUIROGA**, ya que el accionado aceptó parcialmente los hechos de hostigamiento e intimidación expuestos por la accionante, indicando que graba a la señora con su celular cuando sale de la vivienda, siguiéndola y gritándola en la calle (fol.28), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante ejerciendo en ella violencia psicológica y económica

Así pues, que las pruebas allegadas por la accionante y sus testigos confirmaron que el señor **POLIDORO RAMÍREZ BENITEZ** utiliza actos de violencia en contra de la accionante, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 5 de agosto de 2021, proferida por la Comisaria Quinta de Usme II, contra el ciudadano **POLIDORO RAMÍREZ BENITEZ**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

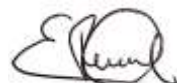
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 101 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN : 110013110015202000077-00
DEMANDANTE : DAVID SEBASTIAN ELEJALDE BARRETO
ALISSON CAMILA ELEJALDE BARRETO
DEMANDADO : DARWIN ELEJALDE LOPEZ
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del joven DAVID SEBASTIAN ELEJALDE LOPEZ, contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, notificado por estado el 18 de febrero de 2022, visible a folio 51, **mediante el cual se negó por improcedente la petición de aplicar desistimiento tácito dentro de las presentes actuaciones.**

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de inconformidad está basado en las siguientes razones:

“Por medio del presente, me permito presentar el RECURSO DE REPOSICIÓN contra su auto del 17 de febrero de 2022, mediante el cual me negó la aplicación del artículo 317 numeral 2 del C.G.P., por las siguientes razones de hecho y de derecho: De acuerdo a los Decretos de Emergencia expedidos por el Gobierno Nacional, la suspensión de términos operó del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

A pesar que mediante auto del 11 de marzo de 2020 se decretó medida cautelar de embargo. Considero respetuosamente que la medida cautelar fue decretada antes que entrara en vigencia la suspensión de términos y no debe tenerse en cuenta tal medida para justificar la no aplicación del artículo 317 mencionado, ya que la carga procesal de integrar el litisconsorcio necesario compete exclusivamente a la parte demandante; por lo que se debe tener en cuenta que desde el 1 de julio de 2020 a la fecha de la solicitud de aplicación del artículo 317 en comento, la parte demandante no había cumplido con la carga que le impone la ley de integrar el litisconsorcio necesario. (...)”

III. TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de la señora ELIZABETH RAMOS SANTOS describió en tiempo el traslado del recurso, oponiéndose a lo pretendido argumentando que no le asiste razón al apoderado teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se están ejecutando acciones encaminadas a consumir los embargos ordenados por este despacho como se observa en el cuaderno de medidas cautelares y así lo preceptúa el Art.317 del Código General del Proceso, numeral 1 en el párrafo tercero que expresa: *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"*.

Por lo anteriormente expuesto solicita a este estrado judicial mantener incólume el auto de fecha 17 de febrero de 2022.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Para resolver los recursos impetrados hay que tener en cuenta que "Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que el hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 17 de febrero de 2022, notificado por estado el 18 del mismo mes y año (Fl.51), mediante el cual se negó por improcedente la petición de aplicar desistimiento tácito dentro de las presentes actuaciones.

Sea lo primero poner en contexto los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, empezando por el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 en el cual en su artículo primero indica:

"ARTÍCULO 1. Suspenden los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela."

Adicional a lo anterior, es de necesaria mención que el Gobierno Nacional por medio del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, ordenó el aislamiento obligatorio producto de la pandemia del Coronavirus COVID-19 y posteriormente fue adoptando medidas de salubridad públicos y demás personal que presta servicios en entidades públicas, y en el que además decreta la suspensión de términos administrativos y jurisdiccionales, tal como lo puntualiza el artículo 6 del Decreto 491 del 2020.

Atendiendo las ordenes impartidas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura expide el acuerdo PCSJA20-11526 *en el cual amplía los términos de suspensión prorrogándolos hasta el 12 de abril de 2020 según se indica en el artículo primero del mencionado acuerdo.*

"ARTÍCULO 1. Suspensión de términos Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020."

Con posterioridad se expide el DECRETO LEGISLATIVO 564 DEL 15 DE ABRIL DE 2020, el cual en su Art. 2, señala la suspensión de los términos procesales para el desistimiento tácito y la forma en que deberán reanudarse:

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo Y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del Artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después,** contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* (subrayado por el despacho)

De igual forma y atendiendo los decretos legislativos dictados en el marco de la emergencia sanitaria dictada en el país, el Consejo Superior de la judicatura expidió el PCSJA20-11532, en el cual se ampliaban los términos de suspensión hasta el 26 de abril de 2020.

"ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020."

De la misma manera el Consejo Superior de la Judicatura, expidió los acuerdos PCSJA20-11546, que amplió los términos de suspensión hasta el 11 de mayo de 2020, PCSJA20-11549; mediante el cual se amplió los términos de suspensión y los prorrogó hasta el 24 de mayo de 2020, PCSJA20-11556; mediante el cual se mantuvo suspensión de términos y se prorrogó hasta el 31 de mayo de 2020.

Finalmente, el Consejo Superior de la Judicatura Expidió el Cuerno PCSJA20-11567, en el cual decretó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Así las cosas, para el caso, antes de dar aplicación al literal b, del Numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, debe tenerse en cuenta no solo la norma en sí misma, si no que, debe tener presente las anteriores disposiciones al momento de contabilizar los términos dispuestos en el mencionado artículo.

Sin embargo, las situaciones de emergencia sanitaria interrumpieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020 y a su vez como ya se mencionó el decreto 564 del 15 de abril de 2020, indico en su parte pertinente que la reanudación y contabilización de los términos en lo que se refiere a los Artículos 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso, solo empezaría a contabilizarse un mes después, contado a partir del día siguiente en que se decreta el levantamiento de la suspensión, esto es el 02 de agosto de 2020.

En el caso de marras el togado señala que desde el 01 de julio de 2020 a la fecha de la solicitud de aplicación del artículo 317 en comento, la parte demandante no había cumplido con la carga que le impone la ley de integrar el contradictorio, sin embargo, no tiene en cuenta lo dispuesto en el literal C numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. el cual indica:

"(...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)"

Dicho esto, se precisa que el 05 de octubre de 2020 este estrado judicial mediante auto incorporó comunicación de SURA y ordenó requerir a través de oficio, aunado a lo anterior los días 30 de octubre de 2020, 04 de mayo de 2021 y 20 de septiembre de 2021 se han venido radicando escritos en el expediente, igualmente, en el cuaderno de medida cautelares reposa respuesta del pagador de sura de fecha 03 de noviembre de 2020 y auto de trámite del 17 de febrero de 2022.

Por lo expuesto y sumado al hecho que se encuentran de por medio los intereses de la ahora mayor de edad ALISSON CAMILA ELEJALDE LOPEZ, se mantendrá incólume el auto de fecha 17 de febrero de 2022, mediante el cual se negó por improcedente la petición de aplicar desistimiento tácito por parte del recurrente.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de febrero de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No . 101 de FECHA 01 de julio de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Divorcio

1100131100151-2022-00014-00

Revisado el expediente en su integridad se encuentra que el señor **OMAR ZAMUDIO MONTAÑA** a través de su apoderado judicial, remitió contestación de la demanda a folios (135 a 179), y propone excepciones de merito

Como quiera que se cumplen los presupuestos procesales consagrados en el artículo 301 del Código General del Proceso, en efecto se tiene NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor **OMAR ZAMUDIO MONTAÑA**

Se reconoce personería al abogado **EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS** como apoderado del señor **OMAR ZAMUDIO MONTAÑA**, en los términos y para los fines del poder otorgado. (Fol.136 y 137).

Continuando el trámite procesal, por secretaria proceda a contabilizar el término de traslado y una vez finalizado fijar el traslado de las excepciones de mérito según lo establecido en el art. 110 CGP.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 101 DE FECHA 1 DE JULIO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200101-00
ACCIONANTE : OIRIS YOHANNA OLAYA MURCIA
ACCIONADO : OSCAR ANDRES BUSTOS LEON
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Dieciséis de Familia, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **OSCAR ANDRÉS BUSTOS LEÓN**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 11 de Septiembre de 2013 la señora **OIRIS YOHANNA OLAYA MURCIA**, solicitó ante la Comisaria Decima Sexta de Familia medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **OSCAR ANDRÉS BUSTOS LEÓN**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **OIRIS YOHANNA OLAYA MURCIA** contra del señor **OSCAR ANDRES BUSTOS LEÓN**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **OIRIS YOHANNA OLAYA MURCIA**, Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 8 y 13).

Llegado el día 18 de septiembre de 2013 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, durante la diligencia solo comparece la señora **OIRIS YOHANNA OLAYA MURCIA**, el accionado no se hace presente ni allega justificación de su inasistencia encontrándose debidamente notificado, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **OIRIS YOHANNA OLAYA MURCIA** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"(...) PRIMERO: CONMINAR al señor OSCAR ANDRES BUSTOS LEON para que cese de inmediato todo acto de agresión física, verbal y psicológica, amenaza, intimidación o escándalo para con OIRIS YOHANNA OLAYA MURCIA, en cualquier lugar donde él se encuentre.

SEGUNDO. - ORDENAR a OSCAR ANDRES BUSTOS LEON, dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este Despacho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones por incumplimiento contempladas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º. De la Ley 575 de 2000, consistentes en a) por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5)

días siguientes a imposición. La conversión en arresto se adoptará plano, mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

TERCERO. - ORDENAR a OSCAR ANDRES BUSTOS LEON y OIRIS YOHANNA OLAYA MURCIA acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico en la entidad de salud a la cual se encuentren afiliados o la que haga sus veces con el fin de establecer comunicación asertiva entre las partes, restablecimientos de daños psicológicos por los eventos de maltrato vivenciados, a OSCAR ANDRES BUSTOS LEON con el fin de establecer pautas para control de impulsos, solución de conflictos de manera pacífica, entre otros.

QUINTO. -CITAR a OSCAR ANDRES BUSTOS LEON y OIRIS YOHANNA OLAYA MURCIA para el día SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM.), con el fin de llevar a cabo acción de seguimiento. En dicha audiencia deben aportar la constancia de asistencia a proceso terapéutico

SEXTO. - HACER SABER a las partes que ellas, el Ministerio público o el Defensor de Familia, podrán solicitar la terminación de los efectos de las medidas de protección, una vez se demuestre que se superaron las circunstancias que las originaron.

SEPTIMO. - Por secretaría comuníquese el presente proveído a las partes por el medio más expedito ya sea a través de correo certificado o mediante aviso. Lo anterior en virtud a que las partes no se hicieron presentes a la Audiencia.

OCTAVO. - INFORMAR a las partes que contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, en el efecto devolutivo, el cual debe solicitarse en la presente diligencia.

No habiendo pronunciamiento al respecto, queda la resolución en firme y ejecutoriada. -

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Dieciséis de Familia –Puente Aranda, en auto del 01 de octubre de 2020, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (04 de noviembre de 2020) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia la señora **OIRIS YOHANNA OLAYA MURCIA**, se ratifica sobre todo lo manifestado, se le otorga el uso de la palabra al accionado manifestando que le confiere poder especial amplio y suficiente al Dr. **GERMÁN RIVERA DELGADILLO**, respecto de los hechos de violencia manifestó: "(...) No, acepto soy el dueño de la casa por escritura pública 8329, más bien que me saque las cosas o que me diga donde las puedo llevar (...) ", En consecuencia, la Comisaría teniendo en cuenta la avanzada hora de la diligencia procedió a suspender y reprogramar la audiencia para continuarla el día viernes 20 de noviembre de 2020 a las 07.00 Am, audiencia en al cual se escuchan a las partes procede la comisaria a invitar a las partes a que presenten fórmulas de arreglo al conflicto intrafamiliar con el fin de garantizar la unidad y armonía de la familia para lo cual se le concede el uso de la palabra al señor **OSCAR ANDRÉS BUSTOS LEÓN**, manifestando lo siguiente:"(...) me comprometo a respetar a OIRIS YOHANNA OLAYA MURCIA, a no ejercer ningún tipo de violencia, agresión o maltrato en contra de OIRIS YOHANNA OLAYA MURCIA, estoy de acuerdo en acudir a tratamiento profesional para el manejo de la problemática familiar (...)" acto seguido se le otorga el uso de la palabra a la señora **OIRIS YOHANNA OLAYA MURCIA** indicando lo siguiente: "(...) anterior a lo que él dijo tenemos una declaración juramentada de convivencia de diez años,

necesito que esté totalmente alejado de mí y secén la actitud violenta que él tiene, quiero tener la tranquilidad en ustedes como comisaria me puedan respaldar en cuanto a mi integridad (...)” en consecuencia la comisaria considera reprogramar la audiencia ya que queda pendiente expedir la etapa de pruebas, para lo cual se fija fecha el día Jueves 10 de Diciembre 2020 a las 09:00 AM, no obstante llegado el día, se evidencia que el accionado el señor **OSCAR ANDRÉS BUSTOS LEÓN** allega excusa ya que refiere que no se siente bien por síntomas relacionados con el Covid19, por lo tanto se fija nueva fecha (29 de Diciembre de 2020 a las 9:00 am) (Fol.46)

Sin embargo, se evidencia que el proceso fue suspendido en fecha de 29 de diciembre de 2020, procede la comisaria Dieciséis de Familia Puente Aranda a fijar nueva fecha para adelantar la Audiencia, es así como resuelve citar a las partes para que comparezcan el día 10 de septiembre de 2021 (fol.54), Sin embargo, las partes presentan excusa por lo tanto procede la comisaria a suspender la audiencia y fijar nueva fecha (14 de octubre de 2021 a las 11:00 Am)

Llegando el día 14 de octubre de 2021, se lleva a cabo la audiencia que trata el artículo 12 de la ley 295 de 1996 modificado por la ley 2126 de 2021, a la cual comparece la señora **OIRIS YOHANNA OLAYA MURCIA**, indicando que se ratifica en todo lo manifestado en su solicitud, la comisaría teniendo en cuenta los hechos expuestos por la accionante en su solicitud procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **OSCAR ANDRÉS BUSTOS LEÓN** e imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El acto administrativo fue notificado a las partes por aviso.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección instaurada por **OIRIS YOHANNA OLAYA MURCIA** en contra de **OSCAR ANDRES BUSTOS LEÓN**, encuentra el Despacho que la actuación

adelantada dentro de las presentes diligencias no se ha ceñido por los postulados del derecho al debido proceso, toda vez que la funcionaria de la comisaría profirió sentencia sin el acervo probatorio que demuestre de forma contundente la reincidencia de la querellada en actos de violencia intrafamiliar.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 14 de octubre de 2021, emitida por la Comisaria Dieciséis de Familia Puente Aranda, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección instaurada por **OIRIS YOHANNA OLAYA MURCIA** en contra de **OSCAR ANDRÉS BUSTOS LEÓN encuentra** el despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias no se ha ceñido por los postulados del derecho al debido proceso, toda vez que la funcionaria de la comisaría profirió sentencia sin el acervo probatorio que demuestre de forma contundente la reincidencia de la querellada en actos de violencia intrafamiliar.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

La sentencia C-590 de 2005 indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

“(…)

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- **Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- **Violación directa de la Constitución** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

(...) ” (subrayado por el despacho)

Al respecto, se advierte que, si bien la medida de protección es una medida preventiva, el incumplimiento es sancionatorio, por lo tanto, es necesario que la sentencia que profiere dicha sanción se encuentre debidamente soportada con las pruebas necesarias bien sea solicitadas por las partes o decretadas de oficio.

Frente al caso concreto esta Juzgadora trae a colación la sentencia T-145 del 2017 Magistrada ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA, señalo:

” (...) En particular, el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa), comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Este defecto se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: "(i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso" y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso (...)” (subrayado por el despacho)

Lo anterior teniendo en cuenta que el fallo por la cual se declaran probados los hechos denunciados frente al incumplimiento no se encuentra sustentada en debida forma puesto que no se decretaron pruebas, únicamente se tuvo como prueba la ratificación de los hechos y un informe de medicina legal allegado en la solicitud de incumplimiento sin que ello sea prueba contundente del actuar del accionado, sin contar que en diligencia de 20 de noviembre de 2020, se ordena aplazar la diligencia y reprogramar ya que quedaba pendiente

expedir la etapa de pruebas, entonces se puede concluir que no existe acervo probatorio dentro de la diligencia del 14 octubre de 2021, que logren soportar la decisión tomada por la Comisaría, debido a la escasa prueba arrojada a la actuación.

Sumado a ello, es pertinente resaltar que la comisaría no tuvo en cuenta que en diligencias anteriores a la audiencia realizada el 14 octubre de 2021, las partes manifiestan tener pruebas que pretenden hacer valer dentro de la actuación en curso (Fol.50 a 52) pues como puede observarse en los folios referidos la comisaría procede a decretar y practicar las pruebas mencionadas por las partes y las de oficio que se consideren oportunas, no obstante, en fallo proferido del 14 de octubre de 2021 emitido por la Comisaria Dieciséis de familia de Puente Aranda, le impone como sanción a **OSCAR ANDRÉS BUSTOS LEÓN**, la multa de (2) salarios mínimos legales vigentes para el año 2021.

En consecuencia, no comparte esta juzgadora la valoración probatoria que hace la Comisaria Dieciséis de Familia -Puente Aranda, puesto que es claro que ni los fundamentos en los cuales baso la accionante el incidente de desacato, ni los actos de violencia se encuentran establecidos plenamente, toda vez que el informe pericial de clínica forense expone una lesión contundente, sin embargo, de la misma no se desprende que el accionado haya sido quien provocó dicha lesión para cuyo caso la comisaría debió decretar pruebas de oficio puesto que el caudal probatorio no es suficiente para declarar el incumplimiento a la medida de protección.

Si bien es cierto, en la actualidad el ordenamiento jurídico colombiano despliega todo un conjurado de normas con el fin de proteger a la mujer como sujeto de indefensión en los casos de violencia intrafamiliar, también lo es que las mismas no establecen la inaplicabilidad del principio rector del debido proceso, institución jurídica esta que vela por el derecho que le asiste a las partes y que debe tener plena observancia y aplicación en las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo señaló nuestra Corte Constitucional en sentencia T 051 de 2016 y ya había postulado en sentencia C 341 de 2014, al referirse a qué comprende el debido proceso, sobre todo, porque las autoridades administrativas disponen de todos los medios legítimos y adecuados para buscar corroborar o desvirtuar los hechos en que se hacen consistir las acciones.

En efecto, es evidente que la indebida valoración probatoria o mejor, la insuficiencia de material probatoria conllevarían a una vulneración del derecho al debido proceso, situación por la que no hace viable avalar la decisión tomada.

Por las anteriores razones este Despacho ordenará declarar la nulidad de todo lo actuado en este asunto, a partir de la audiencia celebrada el 14 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de Bogotá D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

VII. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente incumplimiento a la medida de protección, a partir de la audiencia de fecha el 14 de octubre de 2021, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría Dieciséis de Familia -Puente Aranda proceder a renovar la actuación viciada de nulidad.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200144-00
 ACCIONANTE : JHON ALEXANDER CRUZ MEDINA
 ACCIONADO : WANDY GERALDYN LAGOS GONZAÁLEZ
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria Catorce de familia ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **WANDY GERALDYN LAGOS GONZÁLEZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 06 de Enero de 2020 el señor **JHON ALEXANDER CRUZ MEDINA**, solicitó ante la Comisaria Permanente de Familia, medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de la señora **WANDY GERALDYN LAGOS GONZÁLEZ**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor del señor **JHON ALEXANDER CRUZ MEDINA** en contra de la señora **WANDY GERALDYN LAGOS GONZÁLEZ** conminándola para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra del señor **JHON ALEXANDER CRUZ MEDINA**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.9) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 10 y 11).

Llegado el día 22 de enero de 2020 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, sin embargo, las partes no asistieron a la diligencia ni se allegó justificación en debida forma de su inasistencia antes o durante la diligencia, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **JHON ALEXANDER CRUZ MEDINA** indicando a la accionada las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

“ (...) PRIMERO: ORDENAR, PRIMERO: ORDENAR a WANDY GERALDYN LAGOS GONZÁLEZ, como una medida de protección definitiva, a favor de JHON ALEXANDER CRUZ MEDINA, las siguientes:

- a. ABSTENERSE de ingresar al sitio de vivienda o de trabajo en donde se encuentre JHON ALEXANDER CRUZ MEDINA.*
- b. ABSTENERSE de proferir cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica, escándalo o amenaza contra la vida, la salud a la integridad*

de JOHN ALEXANDER CRUZ MEDINA, en cualquier lugar donde se llegare a encontrar.

- c. *ABSTENERSE de amenazar con objetos corto punzantes al señor JOHN ALEXANDER CRUZ MEDINA en cualquier lugar donde se encuentre.*
- d. *ABSTENERSE de revisar el celular del señor JHON ALEXANDER CRUZ MEDINA.*
- e. *ASISTIR a su costa, a proceso psicoterapéutico a entidad pública o privada que elija, con el objeto de resolver pacíficamente sus diferencias, evitar el uso de la violencia en toda circunstancia contra los integrantes de su familia. Debe acreditar a éste Despacho a asistencia mínima a ocho (8) sesiones. Allegando la constancia el día del seguimiento.*

SEGUNDO. - ORDENAR la protección temporal y especial de las Autoridades de Policía al señor JHON ALEXANDER CRUZ MEDINA, en su lugar de residencia, trabajo, vía pública o cualquier lugar donde se encontrare, con el fin de evitar nuevos hechos de violencia en su contra. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el literal f del artículo 5° de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000

TERCERO. - ORDENAR a a señora WANDY GERALDYN LAGOS GONZÁLEZ ASISTIR al CURSO PEDAGOGICO SOBRE DERECHOS DE VICTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR de la PERSONERIA DE BOGOTA ubicada en la CARRERA 8 # 19- 45 - AUDITORIO SIN TRAER TELEFONOS el DIA TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 A.M.). Allegando la constancia de asistencia el día del seguimiento.

CUARTO. - SUGERIR a JHON ALEXANDER CRUZ MEDINA, asista a tratamiento psicoterapéutico, en la entidad pública o privada que preste ese servicio: con el fin de obtener las herramientas para afrontar la situación de violencia intrafamiliar.

Continuación trámite MP No. 7 - 2020 RUG No 21- 2020

QUINTO. - CITAR a las partes a audiencia de seguimiento, que se llevará a cabo por el área de trabajo social el día DIECISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas de protección proferidas.

SEXTO: Advertir a la Accionada que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo, incluyendo la orden de asistir a proceso psicoterapéutico previo trámite incidental en éste Despacho, dará lugar a: A.) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición. B.) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SEPTIMO. - Esta providencia queda notificada en estrados. COMUNICAR a las partes de éste proveído, en los términos del artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000. Estando profiriendo el Fallo en la medida de protección No 7 del 2020 hace presencia el accionante señor JOHN ALEXANDER CRUZ MEDINA a la hora de las diez y cuarenta y dos minutos de la mañana (10:42 a.m.) quien

recibe la diligencia en el estado en que se encuentra de conformidad con lo establecido en el artículo 107 numeral 1º del C.G. del P. , manifestando que no compareció a la hora citada porque ya se había arreglado con ella y que estaban otra vez juntos y que quería retirar la medida de protección . Se le informa los procedimientos legales que rigen la medida de protección y se le hace lectura del fallo que se desarrolló, quien se identifica con la C.C. No 80048951 de Bogotá, RESIDENTE EN : LA Carrera 18 C No 2 - 28- Barrio Eduardo Santos, Teléfono: No tengo; Celular:3132190339; edad: 40 años de edad,: estado civil: unión libre; grado de escolaridad,: Primaria completo; actividad : Empleado como conductor de Movilidad; hijos: Una hija de nombre PULA ALEXANDRA CRUZ SOCHE de 19 años de edad; correo electrónico: No tengo; afiliado a la EPS: COMPENSAR.

OCTAVO. - Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo a surtir ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará. La parte Accionante manifiesta " que está conforme con el fallo y que no interpone recurso alguno." Teniendo en cuenta la inasistencia de la parte Accionada a la misma, se declara desierto el recurso, por lo que las órdenes de protección quedan en firme. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma siendo las once y veinte minutos de la mañana (11: 20 am) y se firma por los que en ella intervinieron.(...)”

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaria Catorce de Familia, en auto del 12 de enero de 2022, admitió el incidente de desacato y cito a la agresora a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (26 de enero de 2022) se realiza la audiencia a la que comparece solo el accionante el señor **JHON ALEXANDER CRUZ MEDINA** , se procede a llamar a la accionada **WANDY GERALDYN LAGOS GONZÁLEZ** , la cual fue notificada en forma legal, en la misma diligencia se le concede el termino de (5) días para que aporte las pruebas que refirió tener de los hechos mencionados, conjuntamente a la señora **WANDY GERALDYN LAGOS GONZÁLEZ** termino de (5) para que aporte la constancia de asistencia al tratamiento terapéutico que le fue ordenado en el fallo de medida de protección ”, En consecuencia, la Comisaría procedió a CITAR_ los testigos del accionante, como también a las partes. Sin embargo y llegado el día la señora **WANDY GERALDYN LAGOS GONZÁLEZ**, no se hace presente a la diligencia por lo cual y en aras de garantizar los derechos de la accionada, así como el debido proceso y derecho de defensa se pospuso la audiencia para el día 15 de febrero de 2022.

Llegando el día (15 de febrero de 2022) se hace presente el señor **JHON ALEXANDER CRUZ MEDINA**, acto seguido se procede a llamar a la accionada **WANDY GERALDYN LAGOS GONZÁLEZ** quien fue notificada en debida forma sin obtener asistencia de la misma ni justificar su inasistencia, por lo tanto, procede la comisaria a realizar al practica de las pruebas se llama en sala de espera al primer testigo:

UBALDINA MEDINA, quien manifestó lo siguiente:” (...) empezó Geraldyn a mandar la mano para entrarse y entonces fue cuando vi a mi hijo Jhon empujando él para no dejar que ella entrara y me puse yo también a ayudar a empujar para que no entrara, cuando le vi fue que ella gritaba, estaba toda grosera, le decía, claro, ahora sí mucho miedo y salga, déjense, decían haber, perras, muy valientes, y a Jhon mi hijo le

decía ahí si corre, ahí si corre, en la puerta le faltaba un vidrio, entonces yo lo único que hice fue empujar y ella llegó y metió la mano y ella me cogió la mano y me la puso sobre la ventana donde faltaba el vidrio, entonces ya me decía claro, eso sí, sapo, que sapa, que hijueputas, todas esas groserías que ella sabe decir nosotros teniendo la puerta, mandó un manotón, rompió un vidrio, después las esquirlas me cayeron en la cara y decía mucho miedo, mucho miedo, volvió y rompió otro vidrio y así, cogió a romper vidrios (...)"

Acto seguido fue escuchada **PAULA ALEXANDRA CRUZ SOCHE**, quien señaló: *"(...) Geraldyn, ya cuando ella llegó, como exaltada como una loca a querer entrar, comenzó a insultarnos, con groserías, que estos hijueputas que los voy a matar, a mí, a mi papá le dijo que a su hija se la voy a revolcar porque supuestamente yo le estoy quitando la plata a mi hermanita, comenzó a insultar a mi tía Jessica, entonces ya mi abuelita y mi tía también se pusieron a sostener a puerta y al tratar de golpear a mi abuelita la señora Ubaldina, rompió el vidrio de la puerta y entro la mano y agarró como a sostenerle el brazo a mi abuelita, yo lo que hice en ese momento fue llamar a la policía, ella como que aventó otro puño y rompió otro vidrio, se cortó y ya como cuando ya se cortó, cayó en cuenta y salió de la casa, que tratándonos mal, diciéndole a mi papi que no le iba a embolatar la plata de la niña, que era un hijueputa, entonces al ella irse nosotras salimos a ver si ya salía la policía y nos dimos cuenta que ella había dejado lleno de sangre por donde había salido, ella se fue y nosotros no fuimos detrás de ella, ni nada. nosotros nos quedamos ahí, me quedé tratando de calmar a mi abuelita, estaba muy alterada, y ver que no estaba muy alterada, y ver que estuviera bien, porque al Geraldyn romper el vidrio le cayeron esquirlas, y ya como a los veinte minutos llegó la policía a preguntarnos qué había sucedido y ya nos dijeron que en el momento ellos no podían hacer nada, mi papá tenía que hacer vueltas en la Fiscalía porque ella había incumplido la norma y para que mi abuelita y yo le pusieramos una demanda, una caución para que no se metiera con nosotras.(...)"*

Finalmente, teniendo en cuenta el material probatorio anteriormente referido se tiene que los hechos denunciados por el señor **JHON ALEXANDER CRUZ MEDINA** se encuentran probados en el trámite con los testimonios de las testigos y los documentos contenidos en el CD, por lo anterior se constituye que los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por el señor **JHON ALEXANDER CRUZ MEDINA** a su favor y en contra de la señora **WANDY GERALDYN LAGOS GONZÁLEZ** la comisaria prodeco proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte de la señora **WANDY GERALDYN LAGOS GONZÁLEZ** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.(fol.56 y 57)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaria Catorce de Familia se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 15 de febrero de 2022, profirió resolución contra la ciudadana **WANDY GERALDYN LAGOS GONZÁLEZ** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 15 de febrero de 2022, emitida por la Comisaria Catorce de Familia, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria Catorce de Familia, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse

dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaria Catorce de Familia, notificó en debida forma a la señora **WANDY GERALDYN LAGOS GONZÁLEZ**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección, las declaraciones de los testigos señora ULBALINA MEDINA y la joven PAULA ALEXANDRA CRUZ SOCHE, un CD donde se evidencia las palabras utilizadas por la accionada, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento al numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 22 de enero de 2020 mediante los cuales ordenó:

'' (...) PRIMERO: ORDENAR, PRIMERO: ORDENAR a WANDY GERALDYN LAGOS GONZÁLEZ, como una medida de protección definitiva, a favor de JHON ALEXANDER CRUZ MEDINA, las siguientes:

a. ABSTENERSE de ingresar al sitio de vivienda o de trabajo en donde se encuentre JHON ALEXANDER CRUZ MEDINA.

b. ABSTENERSE de proferir cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica, escándalo o amenaza contra la vida, la salud o la integridad de JOHN ALEXANDER CRUZ MEDINA, en cualquier lugar donde se llegare a encontrar.

c.abstenerse de amenazar con objetos cortos punzantes al señor JOHN ALEXANDER CRUZ MEDINA en cualquier lugar donde se encuentre "(...)

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que la señora **WANDY GERALDYN LAGOS GONZÁLEZ** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 22 de enero de 2020. La decisión se basó en las pruebas y testigos allegados por el accionante el señor **JHON ALEXANDER CRUZ MEDINA**, por lo que se concluye que la accionada a

pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos del accionante.

Así pues, es pertinente indicar que la no comparecencia de la señora **WANDY GERALDYN LAGOS GONZÁLEZ** a las diligencias que eran de su conocimiento y debidamente notificadas, tiene como consecuencia la aceptación de los hechos que hizo el señor **JHON ALEXANDER CRUZ MEDINA** a través de las pruebas allegadas y el testimonio rendido por sus testigos, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez Catorce DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 15 de febrero de 2022, proferida por la Comisaria Catorce de Familia, contra la **WANDY GERALDYN LAGOS GONZÁLEZ**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202000077-00

Teniendo en cuenta que la joven ALISSON CAMILA ELEJALDE BARRETO alcanzó su mayoría de edad el día 13 de junio de 2022, se hace necesario que esta actúe directamente en el proceso a través de apoderado judicial, toda vez que su abuela materna ya no ostenta su representación, por secretaría requiérasele por el medio más expedito para que proceda de conformidad.

Se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento al inciso quinto del auto de fecha 17 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 101 de FECHA 01 de julio de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 11001311001520210068600
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : SANDRA MILENA PACHECO MARTÍNEZ
DEMANDADO : JOSE MANUEL GIL MEDINA
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440
C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **JOSE MANUEL GIL MEDINA** a favor de sus hijos **KAREN JULIANA GIL PACHECO y NICOLL MILENA GIL PACHECO** representada por su progenitora la señora **SANDRA MILENA PACHECO MARTÍNEZ**, por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS ONCE MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$24.821.211,20)**, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado a través de correo electrónico y dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de los menores **KAREN JULIANA GIL PACHECO y NICOLL MILENA GIL PACHECO** representados por su progenitora la señora **SANDRA MILENA PACHECO MARTÍNEZ** en contra de **JOSE MANUEL GIL MEDINA**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **VEINTICUATRO MILLONES**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS ONCE MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$24.821.211,20), correspondiente a saldos de cuotas alimentarias incumplidas de junio de 2020, saldo mes de mayo 2020, enero a junio de 2021, vestuario junio, octubre y diciembre 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, respectivamente y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de \$1.000.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 101 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100581-00
PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : LUIS CARLOS OLAYA ADÁN
MENOR : IAN MATÍAS OLAYA SALAZAR
DEMANDADO : ANNY EGLEYDIS FABIANA SALAZAR CORONEL
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por LUIS CARLOS OLAYA ADÁN contra ANNY EGLEYDIS FABIANA SALAZAR CORONEL como representante del niño IAN MATÍAS OLAYA SALAZAR, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., toda vez que no hay más pruebas por practicar y encontrando que la que aparece en el proceso es la útil, pertinente y necesaria para probar los hechos en que se fundaron las pretensiones de la demanda.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. El señor **LUIS CARLOS OLAYA ADÁN** conoció a la señora **ANNY EGLEYDIS FABIANA SALAZAR CORONEL**, en el mes de julio de 2019 y desde ese momento iniciaron una relación amistosa con encuentros amorosos esporádicos, ya que la demandante tenía su respectiva pareja en ese entonces.
2. En el mes de octubre de 2019 el demandante decide terminar la relación que tenía para empezar a formalizar la que ya llevaba con la señora SALAZAR CORONEL, por lo que empiezan a salir con mas frecuencia y obviamente sosteniendo relaciones sexuales con mutuo acuerdo, como dos personas adultas; deciden realizar un viaje de vacaciones juntos, donde hubo tragos y tienen relaciones sexuales sin ningún tipo de protección.
3. La señora SALAZAR CORONEL al llegar del viaje mencionado anteriormente, le dice al señor LUIS CARLOS, que debe hacer un viaje repentino por temas de trabajo por veinte (20) días; él sin problema acepta entendiendo la situación y ella toma dicho viaje. En el transcurso de ese viaje un día le confiesa al demandante que se acaba

de hacer una prueba de embarazo casera y salió positiva, aparte que contaba con síntomas comunes de embarazo.

4. Al ser cuestionada por el demandante la señora ANNY EGLEDYS FABIANA SALAZAR CORONEL acerca del padre de la criatura que está esperando, le aseguró que éste era producto de las relaciones sexuales sostenidas entre los dos y que por ende su padre era LUIS CARLOS OLAYA ADÁN.

5. A partir del momento en que la señora SALAZAR CORONEL asegura que el demandante era el padre, éste asumió una postura responsable frente a la situación, acompañándole a la realización de los exámenes médicos y preparándose para el nacimiento del menor, obrando de buena fe.

6. El parto del menor hijo de la señora SALAZAR CORONEL fue el día 27 de julio de 2020 y fue registrado el día cuatro (04) de agosto de 2020 en la Notaria Cuarenta y nueve del Círculo de Bogotá y la paternidad fue asumida por el demandante, dando credibilidad a la palabra de la señora SALAZAR CORONEL, quien le aseguro que el niño era su hijo. El niño fue registrado con el nombre de IAN MATIAS con el NUIP 1034671728, según certificado de registro civil de nacimiento No 59799972.

7. Después de esto ya habían entablado una convivencia y llevaban más de un año viviendo junto; sin embargo, el demandante LUIS CARLOS OLAYA ADÁN le surgieron dudas de su paternidad después de la fecha de nacimiento del menor, ya que empezó a notar que éste, no tenía ningún parecido ni a él ni a nadie de su familia. Contando con la plena autorización de la madre del menor procedió a realizar la prueba de paternidad ADN con relación a IAN MATIAS.

8. Según los estudios de paternidad e identificación y con base en el análisis de marcadores genéticos STR a partir del ADN de las muestras correspondientes al señor LUIS CARLOS OLAYA ADÁN y el menor INA MATIAS, arrojó que la paternidad entre los mencionados anteriormente, es IMCOMPATIBLE según los sistemas resaltados en la tabla consignada en el examen anexo al expediente, llevado a cabo en la FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW fechado 6 de abril de 2021, que concluyó que el señor LUIS CARLOS OLAYA ADÁN, SE EXCLUYE como padre biológico del menor IAN MATÍAS, identificado como caso con el código GMC15214.

9. Ante la contundencia del resultado de la prueba de paternidad, el demandante confrontó a la señora SALAZAR CORONEL, quien aceptó el resultado de la prueba de paternidad, reconociendo que el señor OLAYA ADÁN no es el padre de su menor hijo.

III. DE LA ACCIÓN:

A. Pretensiones:

1. **DECLARAR** que el menor de edad **IAN MATÍAS**, concebido por la señora **ANNY EGLEYDIS FABIANA SALAZAR CORONEL**, nacido en la ciudad de Bogotá el día 27 de julio de 2020 registrado en la Notaria cuarenta y nueve (49) del círculo de Bogotá no es hijo del señor **LUIS CARLOSOLAYA ADÁN**, por lo tanto, no tiene vínculo de parentesco paternal.
2. **ORDENAR** la corrección del Registro Civil de Nacimiento de **IAN MATÍAS OLATA SALAZAR**, inscrito en la notaría 49 del círculo de Bogotá, para que se haga la respectiva anotación marginal.

B. Problema Jurídico:

Corresponde a la falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, establecer el verdadero estado civil de **IAN MATÍAS OLAYA SALAZAR** en lo concerniente a su progenitura paterna.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, fue admitida mediante auto del 13 de diciembre de 2021, mediante el trámite establecido en los artículos 368 y s.s. del C.G.P ordenando la notificación al extremo demandado. (Folio 40 PDF).

Así mismo se ordenó la notificación al Defensor de Familia y al Ministerio público.

Mediante auto de fecha primero (1) de junio de 2022 la demandada se tiene por notificado acorde al decreto 806 de 2020, quien guardo silencio en el traslado de la demanda. Así mismo, se corre traslado por el termino de tres días del dictamen pericial rendido por **FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW**, laboratorio de biología molecular. Así mismo, se requiere a la señora ANNY EGLEYDIS FABIANA SALAZAR CORONEL, para que indique quien es el padre del menor INAN MATÍAS para vincularlo al proceso. Ante lo cual guardo silencio.

Es menester precisar que el art. 386 del C.G.P. en el numeral 2. Señaló que cualquiera que fuere la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de con marcadores genéricos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos (...) así como también advierte que la práctica de la prueba deberá realizarse antes de la audiencia inicial.

El parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001de señala que "*En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario no se absolverá al demandado o demandada*", norma que se encuentra vigente.

Para el caso que nos ocupa, mediante auto adiado primero (01) de junio de 2022 se corre traslado por el termino de tres días del dictamen pericial rendido por **FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW**, el cual venció en silencio, dictamen que favoreció a la parte demandante en el sentido que con la misma se excluye como padre del niño **IAN MATÍAS OLAYA SALAZAR** al señor **LUIS CARLOS OLAYA ADÁN**.

Sumado lo anterior con el silencio que la parte demandada guardó frente a los resultados de la prueba, es que el despacho encuentra que la mencionada prueba es la pertinente, útil y necesaria para establecer la certidumbre de los hechos en que se fundó la pretensión, ya que dicha prueba fue oportunamente allegada, surtió la contradicción entre las partes, conforme lo indica el artículo 164 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, el despacho entra a tomar la decisión que ponga fin al proceso, profiriendo la sentencia respectiva.

V. CONSIDERACIONES

A.- Presupuestos de Validez:

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad a la falladora; capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente; la competencia de la juez, otorgada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2º, parágrafo 1º, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7º de la Ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la Ley 75 de 1968; y la ausencia de caducidad, para esta clase de procesos el legislador no la ha previsto.

B. Tesis del despacho:

A criterio del despacho y de acuerdo a las pruebas que se arrimaron al proceso se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, por haberse demostrado que el señor **LUIS CARLOS OLAYA ADÁN no es el padre biológico de IAN MATÍAS**, teniendo en cuenta que fueron probados los fundamentos fácticos que edificaron las pretensiones de la demanda.

C. Marco Normativo:

- ❖ Ley 75 de 1968
- ❖ Ley 721 de 2001
- ❖ Art. 44 Ley 1395 de 2010

❖ Artículo 625 numeral 6º Ley 1564 de 2012

D. De los medios de prueba:

1. Del Demandante:

Documentales

- Copia auténtica del Registro Civil de nacimiento de **IAN MATÍAS OLAYA SALAZAR** (folio 4).
- Copia de la prueba de ADN de **FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW** respecto de la impugnación (fol.5-6)

2. Del Demandado:

No aportan.

D. Análisis de la situación fáctica y jurídica

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre los ascendientes y sus descendientes de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad y maternidad se encuentra encaminada a destruir esa filiación cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre al reconocedor, ni haber nacido de la mujer que se señala como su madre. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

El Art. 216 del C.C. modificado por la Ley 1060 de 2006, Art. 4º prevé que la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, puede impugnarla el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

A su vez el Art. 217 ibídem, señala que el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitar al padre, la madre

o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

Con la evolución científica, el legislador expidió la ley 721 de 2001 en la que determino que: "En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99%. De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una menor opción.

Conforme a lo anterior y acorde al material probatorio recaudado, especialmente el dictamen de A.D.N, entrará a analizarse la pretensión de impugnación solicitada.

El criterio de la Corte Constitucional sobre el particular, resulta oportuno ponerlo de presente.

(...) Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

(...) esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética" (...) (Sentencia T-1226/04).

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

La Corte Suprema de justicia en sentencia de 20 de febrero de 2002, destacó:

(...) es posible hoy día, por exámenes biológicos sobre ADN, establecer con métodos mucho más seguros que los que brinda las pruebas por grupos sanguíneos, las relaciones de filiación; pruebas cuya confiabilidad alcanza porcentajes cercanos al

100% para afirmarla, a diferencia de cuanto ocurre con las otras, que apenas brindan un índice de probabilidad, lo que explica su escaso valor demostrativo en el propósito de fundar - por sí solas - el grado de certeza que reclama la declaración de paternidad (...).

Concurrieron a **FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW**, para la toma de las respectivas muestras para la prueba de ADN, pericia que concluye que **LUIS CARLOS OLAYA ADÁN** se excluye como el padre biológico de **IAN MATÍAS OLAYA SALAZAR** (folio 5-6 PDF).

Respecto de la impugnación de la paternidad e interpretación inconstitucional de la ley en caso en que existe una prueba de ADN, ha señalado la H. Corte Constitucional:

Es posible afirmar que, cuando un juez decide negar la prosperidad de las pretensiones de una demanda de impugnación de la paternidad instaurada por una persona que tiene certeza a través de una prueba de ADN de que no es el padre biológico, con fundamento en una interpretación restringida de una norma, incurre: (i) En un defecto sustantivo, ya que dicha interpretación es claramente perjudicial y desproporcionada para los intereses legítimos, tanto del presunto padre como del supuesto hijo, puesto que los obliga a tener como hijo(a) y como padre/madre a quien no lo es, limitando de forma innecesaria sus derechos fundamentales. (ii) En una violación directa de la constitución, toda vez: (a) le "confiere una eficacia inferior a la óptima a los derechos a la libertad para decidir el número de hijos, a la personalidad jurídica, a la filiación y acceder a la administración de justicia del tutelante, pues decidió aplicar la ley en un sentido constitucionalmente inaceptable para casos como este, a pesar de que había otros sentidos que sí eran admisibles y no sacrificaban los derechos protegidos con la interpretación sostenida por ellos"; (b) desconoce el artículo 228 de la Constitución Política que consagra como principio de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental.

Siguiendo la jurisprudencia constitucional precitada (numeral 7) cuando el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior). Es decir, la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención, en estos casos, es aquella en la que el término de

caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico. (Sentencia T 071 de 2012)

El mérito probatorio está edificado en primer lugar porque el laboratorio de genética que realizó la prueba está legalmente autorizado y además certificado de conformidad a los estándares internacionales. En segundo término, contiene las exigencias previstas en el artículo 7° de la ley 75 de 1968 modificado por el parágrafo 3° artículo 1° de la Ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas objeto de la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado, la frecuencia poblacional utilizada y la descripción de control de calidad del laboratorio.

Tal como se señaló en precedente, lo que se busca es establecer la verdadera filiación entre los padres y los hijos por el criterio biológico establecido por la voluntad política del legislador, ante la contundencia de la prueba científica, puede afirmarse que las circunstancias quedan demostradas por la confianza y seguridad que brinda la prueba de ADN y la firmeza de su resultado, de **IAN MATÍASOLAYA SALAZAR**, lo cual se demostró con la prueba de A.D.N. que determinó que **LUIS CARLOS OLAYA ADÁN** no era su padre biológico por tanto las relaciones paterno filiales establecidas por el acto del reconocimiento habrá de destruirse, dando lugar a la prosperidad de la impugnación demandada, extinguiéndose en consecuencia los deberes y obligaciones surgidas hasta este momento procesal por tanto la corrección del respectivo registro civil de nacimiento se impone ipso facto, que a partir de la fecha de la declaración judicial llevará en el registro civil de nacimiento los apellidos de su progenitora **SALAZAR CORONEL**.

OTRAS DETERMINACIONES:

Como quiera que se extingue el vínculo de paternidad hay lugar a la suspensión de alimentos, vestuario y/o cualquier emolumento, de conformidad con el final del ordinal 5° del artículo 386 del C.G.P

Como corolario de la decisión adoptada, NO habrá de condenarse en costas a la parte demandada como quiera que no hubo oposición a la misma, por lo tanto, queda eximido de estas y de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **IAN MATÍAS OLAYA SALAZAR** nacido el 27 de julio de 2020 no es hijo de **LUIS CARLOS OLAYA ADÁN** identificado con cédula de ciudadanía No 1.026.296.101 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente sentencia en el registro civil de nacimiento del niño **INAN MATÍAS** el cual se encuentra inscrito en la Notaria 49 del Círculo de Bogotá, bajo el Indicativo Serial No 59799972 y NUIP 1034671728, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones a que haya lugar, llevando a partir de la ejecutoria los apellidos de su progenitora "**SALAZAR CORONEL**". **OFICIAR.**

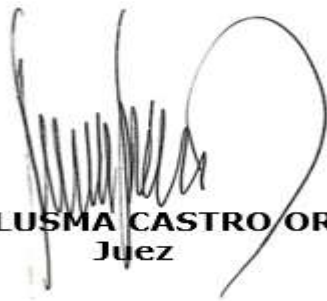
TERCERO: REQUERIR a la señora **ANNY EGLEYDIS FABIANA SALAZAR CORONEL** para que inicie las acciones correspondientes con el fin de establecer la verdadera filiación del niño **IAN MATÍAS** respecto de su progenitor.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica de esta sentencia a cada una de las partes y a su costa según el Art. 114 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de conformidad al artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez quede en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.101 de Fecha 01 de julio de 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

ERT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100489-00
PROCESO : IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE : FLAVIO ANDREY SILVA E MOURA
MENOR : LAIS SILVA E MOURA RODRÍGUEZ
DEMANDADO : LILI YOHANNA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil ventidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD promovida por FLAVIO ANDREY SILVA E MOURA contra LILI YOHANNA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en favor de la niña LAIS SILVA E MOURA RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., toda vez que no hay más pruebas por practicar y encontrando que la que aparece en el proceso es la útil, pertinente y necesaria para probar los hechos en que se fundaron las pretensiones de la demanda.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. La menor LAIS SILVA E MOURA RODRÍGUEZ, nació en Bogotá el Día 31 de mayo de 2021.
2. La menor LAIS SILVA E MOURA RODRÍGUEZ, actualmente tiene menos mes de nacida fue registrada en la notaria treinta (30) del círculo de Bogotá bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial 61753211 con NUIP 1019850246, tal como consta en el respectivo registro civil de nacimiento aportado con la demanda.
3. Previo a los hechos narrados anteriormente, específicamente el día Treinta (30) de septiembre de 2020 se celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor FLAVIO ANDREY SILVA E MOURA y la señora LILI YOHANNA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, la cual ya había sido madre previamente, contrato el cual no es oneroso, y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 con magistrada ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA, contrato que se anexa a la demanda.

4. Posterior a la firma del contrato mencionado mediante el centro Latinoamericano de diagnóstico genético molecular, se iniciaron las acciones necesarias con el objetivo de que éstos realizaran los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, con el fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.

5. El centro Latinoamericano de diagnóstico genético molecular procedió a realizar la labor médica de fertilidad asistida, la cual consiste en la TRANSFERENCIA EMBRIONARIA, esta consistió en realizar la fecundación invitro de un óvulo fecundado (gametos) en la señora LILI YOHANNA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre de la menor, el señor FLAVIO ANDREY SILVA E MOURA y un óvulo proveniente de una donación altruista anónima. Lo anterior se puede verificar mediante la certificación de donación de óvulos emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular y el respectivo informe anexado a la presente demanda. Lo anterior llegando a concluir que la menor no posee material genético de la demandada en el presente proceso.

6. Durante toda la etapa de gestación y previo a esta se le presto por parte del centro Latinoamericano de diagnóstico genético molecular los servicios a la señora LILI YOHANNA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ de exámenes médicos y psicológicos, a acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar de la menor y de la gestante. Los servicios mencionados anteriormente fueron pagados en su totalidad por el señor FLAVIO ANDREY SILVA E MOURA.

7. Una vez nació la menor, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, esta fue entregada para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual a la fecha aún se encuentra en cabeza de éste.

8. A la menor se le realizo la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el laboratorio FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL -FUNDEMOS IPS, PROCESO DE ANÁLISIS DE LABORATORIO Y EMISIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN, con el fin de determinar que efectivamente esta no es hija biológica de la señora LILI YOHANNA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, la cual arrojó como resultado con un porcentaje del 99.99%, que ésta no era la madre de la menor. Prueba que se aporta al proceso

9. Sin que el presente se configure como un hecho real para el objeto litis del presente proceso. Cabe mencionar que en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento en lo concerniente al retiro del nombre de la madre subrogada por medio de un procedimiento diferente a la impugnación de la maternidad, es por esto, que es necesaria y a su vez en pro de los derechos del niño iniciar este proceso en particular.

III. DE LA ACCIÓN:

A. Pretensiones:

1. **DECRETAR** que la menor LAIS SILVA E MOURA RODRÍGUEZ nacida el 31 de mayo de 2021 quien fue registrada en la Notaria Treinta (30) del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial 61753211, con NUIP 1019850246, no es hija de la señora LILI YOHANNA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

2. **ORDENAR** la corrección del Registro Civil de Nacimiento de LAIS SILVA E MOURA RODRÍGUEZ, para efectos de hacer la respectiva modificación del mismo y excluir como madre a la señora LILI YOHANNA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

B. Problema Jurídico:

Corresponde a la falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, establecer el verdadero estado civil de LILI YOHANNA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ en lo concerniente a su progenitura Materna.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, fue admitida el trece (13) de diciembre de 2021, mediante el trámite establecido en los artículos 368 y s.s. del C.G.P ordenando la notificación al extremo demandado. (Folio 101-102).

La señora LILI YOHANNA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, contesto la demanda a través de apoderado judicial allanándose a todas las pretensiones. (fol.105-109)

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022 se corre traslado por el termino de tres días del dictamen pericial rendido por La Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social-Fundemos IPS Laboratorio de identificación humana.

Es menester precisar que el art. 386 del C.G.P. en el numeral 2. Señaló que cualquiera que fuere la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de con marcadores genéricos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos (...) así como también advierte que la práctica de la prueba deberá realizarse antes de la audiencia inicial.

El parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001de señala que "*En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario no se absolverá al demandado o demandada*", norma que se encuentra vigente.

Para el caso que nos ocupa, mediante auto adiado cinco (05) de abril de 2021 se corrió el traslado por el termino de tres días del dictamen pericial rendido por La Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social- Fundemos IPS Laboratorio de identificación humana, el cual venció en silencio, dictamen que favoreció a la parte demandante en el sentido que con la misma se excluye como madre de la niña LAIS SILVA E MOURA RODRÍGUEZ a la señora LILI YOHANNA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Sumado a lo anterior con el silencio que la parte demandada guardó frente a los resultados de la prueba, es que el despacho encuentra que la mencionada prueba es la pertinente, útil y necesaria para establecer la certidumbre de los hechos en que se fundó la pretensión, ya que dicha prueba fue oportunamente allegada, surtió la contradicción entre las partes, conforme lo indica el artículo 164 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, el despacho entra a tomar la decisión que ponga fin al proceso, profiriendo la sentencia respectiva.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

A.- Presupuestos de Validez:

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad a la falladora; capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente; la competencia de la juez, otorgada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2º, parágrafo 1º, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7º de la Ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la Ley 75 de 1968; y la ausencia de caducidad, para esta clase de procesos el legislador no la ha previsto.

B. Tesis del despacho:

A criterio del despacho y de acuerdo a las pruebas que se arrimaron al proceso se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, por haberse demostrado que la señora LILI YOHANNA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ no es la madre biológica de LAIS SILVA E MOURA teniendo en cuenta que fueron probados los fundamentos fácticos que edificaron las pretensiones de la demanda.

C. Marco Normativo:

- ❖ Ley 75 de 1968
- ❖ Ley 721 de 2001
- ❖ Art. 44 Ley 1395 de 2010
- ❖ Artículo 625 numeral 6º Ley 1564 de 2012

❖ Ley 1060 de 2006

D. De los medios de prueba:

1. Del Demandante:

Documentales

Copia Digital de:

- registro Civil de nacimiento de LAIS SILVA E MOURA RODRÍGUEZ (FOL 2)
- Contrato de maternidad subrogada celebrado entre FLAVIO ANDREY SILVA E MOURA y LILI YOHANNA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. (FOL.5 a 18)
- Certificación de donación de ovulo emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular (FOL.23-24)
- Informe de gestión realizada pre y durante la etapa gestante de la señora MARITZA YULIETH SÁNCHEZ CASTILLO (FOL.25-26)
- Prueba de maternidad trio practicada en FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL-FUNDEMOS IPS (FOL.19 A 22)-.
- Copia de la cédula de ciudadanía de LILI YOHANNA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (FOL.4)

2. Del Demandado:

No aportan.

D. Análisis de la situación fáctica y jurídica

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre los ascendientes y sus descendientes de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad y maternidad se encuentra encaminada a destruir esa filiación cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre al reconocedor, ni haber nacido de la mujer que se señala como su madre. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

El Art. 217 ibídem, señala que el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitar al padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

Con la evolución científica, el legislador expidió la ley 721 de 2001 en la que determino que: "En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99%. De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una menor opción.

Conforme a lo anterior y acorde al material probatorio recaudado, especialmente el dictamen de A.D.N, entrará a analizarse la pretensión de impugnación solicitada.

El criterio de la Corte Constitucional sobre el particular, resulta oportuno ponerlo de presente.

(...) Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

(...) esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética" (...) (Sentencia T-1226/04).

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

La Corte Suprema de justicia en sentencia de 20 de febrero de 2002, destacó:

(...) es posible hoy día, por exámenes biológicos sobre ADN, establecer con métodos mucho más seguros que los que brinda

las pruebas por grupos sanguíneos, las relaciones de filiación; pruebas cuya confiabilidad alcanza porcentajes cercanos al 100% para afirmarla, a diferencia de cuanto ocurre con las otras, que apenas brindan un índice de probabilidad, lo que explica su escaso valor demostrativo en el propósito de fundar - por sí solas - el grado de certeza que reclama la declaración de paternidad (...).

FLAVIO ANDREY SILVA E MOURA, LILI YOHANNA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y la menor LAIS SILVA E MOURA RODRÍGUEZ concurren a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL- FUNDEMOS IPS, para la toma de las respectivas muestras para la prueba de ADN, pericia que concluye que el perfil genético de LILI YOHANNA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas biológicos. Vemos que LILI YOHANNA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y LAIS SILVA E MOURA RODRÍGUEZ no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la maternidad en los sistemas interpretados como EXCLUIDO en la tabla No 1. CONCLUSION: LILI YOHANNA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ se excluye como la madre biológica de LAIS SILVA E MOURA (folio 21 A 22). FLAVIO ANDREY SILVA E MOURA, no se excluye como el padre biológico de LAIS SILVA E MOURE, valores acumulados de paternidad 99.99999903701%. (Fol.19-20)

Respecto de la impugnación de la paternidad y maternidad e interpretación inconstitucional de la ley en caso en que existe una prueba de ADN, ha señalado la H. Corte Constitucional:

Es posible afirmar que, cuando un juez decide negar la prosperidad de las pretensiones de una demanda de impugnación de la paternidad instaurada por una persona que tiene certeza a través de una prueba de ADN de que no es el padre biológico, con fundamento en una interpretación restringida de una norma, incurre: (i) En un defecto sustantivo, ya que dicha interpretación es claramente perjudicial y desproporcionada para los intereses legítimos, tanto del presunto padre como del supuesto hijo, puesto que los obliga a tener como hijo(a) y como padre/madre a quien no lo es, limitando de forma innecesaria sus derechos fundamentales. (ii) En una violación directa de la constitución, toda vez: (a) le "confiere una eficacia inferior a la óptima a los derechos a la libertad para decidir el número de hijos, a la personalidad jurídica, a la filiación y acceder a la administración de justicia del tutelante, pues decidió aplicar la ley en un sentido constitucionalmente inaceptable para casos como este, a pesar de que había otros sentidos que sí eran admisibles y no sacrificaban los derechos protegidos con la interpretación sostenida por ellos"; (b) desconoce el artículo 228 de la Constitución Política que consagra como principio de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial,

especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental.

Siguiendo la jurisprudencia constitucional precitada (numeral 7) cuando el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior). Es decir, la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención, en estos casos, es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico. (Sentencia T 071 de 2012)

El mérito probatorio está edificado en primer lugar porque el laboratorio de genética que realizó la prueba está legalmente autorizado y además certificado de conformidad a los estándares internacionales. En segundo término, contiene las exigencias previstas en el artículo 7° de la ley 75 de 1968 modificado por el párrafo 3° artículo 1° de la Ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas objeto de la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado, la frecuencia poblacional utilizada y la descripción de control de calidad del laboratorio.

Tal como se señaló en precedente, lo que se busca es establecer la verdadera filiación entre los padres y los hijos por el criterio biológico establecido por la voluntad política del legislador, ante la contundencia de la prueba científica, puede afirmarse que las circunstancias quedan demostradas por la confianza y seguridad que brinda la prueba de ADN y la firmeza de su resultado, de LAIS SILVA E MOURA RODRÍGUEZ, lo cual se demostró con la prueba de A.D.N. que determinó que LILIM YOHANNA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ no era su madre biológica por tanto las relaciones materno filiales establecidas por el acto del reconocimiento habrá de destruirse, dando lugar a la prosperidad de la impugnación demandada, extinguiéndose en consecuencia los deberes y obligaciones surgidas hasta este momento procesal por tanto la corrección del respectivo registro civil de nacimiento se impone ipso facto, que a partir de la fecha de la declaración judicial llevará en el registro civil de nacimiento los apellidos de su progenitor E MOURA.

Se tiene entonces que la pretensión principal está encaminada a la declaratoria de que la señora LILI YOHANNA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ no es la madre biológica de la niña LAIS SILVA E MOURA, teniéndose

por consiguiente superada la reclamación y por sustracción de materia se extingue el objeto de la Litis.

Como corolario de la decisión adoptada, NO habrá de condenarse en costas a la parte demandada como quiera que no hubo oposición a la misma, por lo tanto, queda eximida de estas y de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **LAIS SILVA E MOURE RODRÍGUEZ** nacida el veintiuno (21) de mayo de 2021 no es hija de **LILI YOHANNA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 1.015.996.062 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña el cual se encuentra inscrito en la Notaria Treinta (30) del círculo de Bogotá bajo el indicativo erial No 61753211 NUIP 1019850246, para que se proceda a hacer las respectivas anotaciones y correcciones a que haya lugar, llevando a partir de la ejecutoria los apellidos de su padre **E MOURA. OFICIAR.**

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica de esta sentencia a cada una de las partes y a su costa según el Art. 114 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de conformidad al artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez quede en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No.101 de Fecha 01 de julio de 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

ERT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100594-00
PROCESO : IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE : DWIGHT ST. CLAIR GRANGE
MENOR : JAYDEN JORDAN GRANGE MORE
DEMANDADO : MMICHEL IVON MORE MÉNDEZ
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD promovida por DWIGHT ST. CLAIR GRANGE contra MICHEL IVON MORE MÉNDEZ** en favor del menor de edad **JAYDEN JORDAN GRANGE MORE**, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., toda vez que no hay más pruebas por practicar y encontrando que la que aparece en el proceso es la útil, pertinente y necesaria para probar los hechos en que se fundaron las pretensiones de la demanda.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. El menor JAYDEN JORDAN GRANGE MORE, nació en Bogotá el 23 Junio de 2021.
2. El menor JAYDEN JORDAN GRANGE MORE, actualmente tiene un mes de nacido fue registrado en la notaria Treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá bajo el registro de nacimiento con indicativo serial 59854124 con NUIP 1027303054.
3. Previo a los hechos narrados anteriormente, específicamente el día 23 de septiembre de 2020, se celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor DWIGHT ST. CLAIR GRANGE y la señora MICHEL IVÓN MORE MÉNDEZ, la cual ya había sido madre previamente, contrato el cual no es oneroso, y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 con magistrada ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, contrato que se anexa a la demanda.

4. Posterior a la firma del contrato mencionado mediante el centro Latinoamericano de diagnóstico genético molecular, se iniciaron las acciones necesarias con el objetivo de que éstos realizaran los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad con el fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.

5. El centro Latinoamericano de diagnóstico genético molecular procedió a realizar la labor médica de fertilidad asistida, la cual consiste en la TRANSFERENCIA EMBRIONARIA, esta consistió en realizar la fecundación invitro de un óvulo fecundado (Gametos) en la señora MICHEL IVON MORE MENDEZ, el cual está compuesto por un espermatozoide del padre de la menor, el señor DWIGHT ST.CLAIR GRANGE y un óvulo proveniente de una donación altruista anónima. Lo anterior se puede verificar mediante la certificación de donación de óvulos emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular y el respectivo informe anexado a la presente demanda. Lo anterior llegando a concluir que la menor no posee material genético de la demandada en el presente proceso.

6. Durante toda la etapa de gestación y previo a esta se le presto por parte del centro Latinoamericano de diagnóstico genético molecular los servicios a la señora MICHEL IVÓN MORE MÉNDEZ de exámenes médicos y psicológicos, a acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar de la menor y de la gestante. Los servicios mencionados anteriormente fueron pagados en su totalidad por el señor DWIGHT ST.CLAIR GRANGE

7. Una vez nació el menor, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, esta fue entregada para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual a la fecha aún se encuentra en cabeza de éste.

8. Al menor se le realizo la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el laboratorio FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL -FUNDEMOS IPS, PROCESO DE ANÁLISIS DE LABORATORIO Y EMISIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN, con el fin de determinar que efectivamente este no es hijo biológico de la señora MICHEL IVON MORE MENDEZ, la cual arrojó como resultado con un porcentaje del 99.99%, que ésta no era la madre del menor. La prueba en mención se aporta al proceso

9. Sin que el presente se configure como un hecho real para el objeto litis del presente proceso, cabe mencionar que en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento en lo concerniente al retiro del nombre de la madre subrogada por medio de un procedimiento diferente a la impugnación de la maternidad, es por esto, que es necesaria y a su vez en pro de los derechos del niño iniciar este proceso.

III. DE LA ACCIÓN:

A. Pretensiones:

1. **DECRETAR** que el menor **JAYDEN JORDAN GRANGE MORE** no es hijo de la señora **MICHEL IVON MORE MÉNDEZ**.

2. **ORDENAR** la corrección del Registro Civil de Nacimiento de **JAYDEN JORDAN GRANGE MORE**, para efectos de hacer la respectiva modificación del mismo y excluir como madre a la señora **MICHEL IVÓN MORE MÉNDEZ**, oficiando a la notaria treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá.

B. Problema Jurídico:

Corresponde a la falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, establecer el verdadero estado civil de **JAYDEN JORDAN GRANGE MORE** en lo concerniente a su progenitura materna.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, fue admitida el trece (13) de diciembre de 2021, mediante el trámite establecido en los artículos 368 y s.s. del C.G.P ordenando la notificación al extremo demandado. (Folio 105).

Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora **MICHEL IVÓN MORE MÉNDEZ**, quien no presento excepciones.

Así mismo, se corre traslado por el termino de tres días del dictamen pericial rendido por La Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social- Fundemos IPS Laboratorio de identificación humana.

Es menester precisar que el art. 386 del C.G.P. en el numeral 2. Señaló que cualquiera que fuere la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de con marcadores genéricos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos (...) así como también advierte que la práctica de la prueba deberá realizarse antes de la audiencia inicial.

El párrafo 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001 de señala que "*En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario no se absolverá al demandado o demandada*", norma que se encuentra vigente.

Para el caso que nos ocupa, mediante auto adiado veintidós (22) de marzo de 2022 se corrió el traslado por el termino de tres días del dictamen pericial rendido por La Fundación para el Desarrollo de las

Ciencias de la Comunicación Social- Fundemos IPS Laboratorio de identificación humana, el cual venció en silencio, dictamen que favoreció a la parte demandante en el sentido que con la misma se excluye como madre del niño **JAYDEN JORDAN GRANGE MORE a la señora MICHEL IVÓN MORE MÉNDEZ.**

Sumado a lo anterior con el silencio que la parte demandada guardó frente a los resultados de la prueba, es que el despacho encuentra que la mencionada prueba es la pertinente, útil y necesaria para establecer la certidumbre de los hechos en que se fundó la pretensión, ya que dicha prueba fue oportunamente allegada, surtió la contradicción entre las partes, conforme lo indica el artículo 164 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, el despacho entra a tomar la decisión que ponga fin al proceso, profiriendo la sentencia respectiva.

V. CONSIDERACIONES

A.- Presupuestos de Validez:

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad a la falladora; capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente; la competencia de la juez, otorgada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2º, parágrafo 1º, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7º de la Ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la Ley 75 de 1968; y la ausencia de caducidad, para esta clase de procesos el legislador no la ha previsto.

B. Tesis del despacho:

A criterio del despacho y de acuerdo a las pruebas que se arrimaron al proceso se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, por haberse demostrado que la señora **MICHEL IVON MORE MENDEZ no es la madre biológica de JAYDEN JORDAN GRANGE MORE** teniendo en cuenta que fueron probados los fundamentos fácticos que edificaron las pretensiones de la demanda.

C. Marco Normativo:

- ❖ Ley 75 de 1968
- ❖ Ley 721 de 2001
- ❖ Art. 44 Ley 1395 de 2010
- ❖ Artículo 625 numeral 6º Ley 1564 de 2012
- ❖ Ley 1060 de 2006

D. De los medios de prueba:

1. Del Demandante:

Documentales

Copia Digital de:

- registro Civil de nacimiento de **JAYDEN JORDAN GRANGE MORE** fol.3-4).
- Contrato de maternidad subrogada celebrado entre **DWIGHT ST. CLAIR GRANGE y MICHEL IVÓN MORE MÉNDEZ.** (FOL.5 a 18)
- Certificación de donación de ovulo emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular (FOL.12)
- Informe de gestión realizada pre y durante la etapa gestante de la señora **MICHEL IVÓN MORE MÉNDEZ** (FOL.26-27)
- Prueba de maternidad trio practicada en FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL-FUNDEMOS IPS (FOL.22 A 25)-.
- Copia de la cédula de ciudadanía de **MICHEL IVÓN MORE MÉNDEZ** (FOL.20-21)

2. Del Demandado:

No aportan.

D. Análisis de la situación fáctica y jurídica

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre los ascendientes y sus descendientes de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad y maternidad se encuentra encaminada a destruir esa filiación cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre al reconocedor, ni haber nacido de la mujer que se señala como su madre. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

El Art. 216 del C.C. modificado por la Ley 1060 de 2006, Art. 4º prevé que la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, puede impugnarla el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta

(140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

A su vez el Art. 217 ibídem, señala que el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitar al padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

Con la evolución científica, el legislador expidió la ley 721 de 2001 en la que determino que: "En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99%. De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una menor opción.

Conforme a lo anterior y acorde al material probatorio recaudado, especialmente el dictamen de A.D.N, entrará a analizarse la pretensión de impugnación solicitada.

El criterio de la Corte Constitucional sobre el particular, resulta oportuno ponerlo de presente.

(...) Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

(...) esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética" (...) (Sentencia T-1226/04).

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

La Corte Suprema de justicia en sentencia de 20 de febrero de 2002, destacó:

(...) es posible hoy día, por exámenes biológicos sobre ADN, establecer con métodos mucho más seguros que los que brinda las pruebas por grupos sanguíneos, las relaciones de filiación; pruebas cuya confiabilidad alcanza porcentajes cercanos al 100% para afirmarla, a diferencia de cuanto ocurre con las otras, que apenas brindan un índice de probabilidad, lo que explica su escaso valor demostrativo en el propósito de fundar - por sí solas - el grado de certeza que reclama la declaración de paternidad (...).

DWIGHT ST. CLAIR GRANGE, MICHEL IVÓN MORE MÉNDEZ y al menor JAYDEN JORDAN GRANGE MORE concurrieron a la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL- FUNDEMOS IPS, para la toma de las respectivas muestras para la prueba de ADN, pericia que concluye que el perfil genético de **MICHEL IVÓN MORE MÉNDEZ**, debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas biológicos. Vemos que **MICHEL IVÓN MORE MÉNDEZ y JAYDEN JORDAN GRANGE MORE** no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la maternidad en los sistemas interpretados como EXCLUIDO en la tabla No 1. CONCLUSION: **MICHEL IVÓN MORE MÉNDEZ** se excluye como la madre biológica de JAYDIN JORDAN GRANGE MORE (folio 22 A 25). **DWIGHT ST CLAIR GRANGE**, no se excluye como el padre biológico de **JAYDEN JORDAN GRANGE MORE**, valores acumulados de paternidad 99.999999986790%.

Respecto de la impugnación de la paternidad y maternidad e interpretación inconstitucional de la ley en caso en que existe una prueba de ADN, ha señalado la H. Corte Constitucional:

Es posible afirmar que, cuando un juez decide negar la prosperidad de las pretensiones de una demanda de impugnación de la paternidad instaurada por una persona que tiene certeza a través de una prueba de ADN de que no es el padre biológico, con fundamento en una interpretación restringida de una norma, incurre: (i) En un defecto sustantivo, ya que dicha interpretación es claramente perjudicial y desproporcionada para los intereses legítimos, tanto del presunto padre como del supuesto hijo, puesto que los obliga a tener como hijo(a) y como padre/madre a quien no lo es, limitando de forma innecesaria sus derechos fundamentales. (ii) En una violación directa de la constitución, toda vez: (a) le "confiere una eficacia inferior a la óptima a los derechos a la libertad para decidir el número de hijos, a la personalidad jurídica, a la filiación y acceder a la administración de justicia del tutelante, pues decidió aplicar la ley en un sentido constitucionalmente inaceptable para casos como este, a pesar

de que había otros sentidos que sí eran admisibles y no sacrificaban los derechos protegidos con la interpretación sostenida por ellos”; (b) desconoce el artículo 228 de la Constitución Política que consagra como principio de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental.

Siguiendo la jurisprudencia constitucional precitada (numeral 7) cuando el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior). Es decir, la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención, en estos casos, es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico. (Sentencia T 071 de 2012)

El mérito probatorio está edificado en primer lugar porque el laboratorio de genética que realizó la prueba está legalmente autorizado y además certificado de conformidad a los estándares internacionales. En segundo término, contiene las exigencias previstas en el artículo 7° de la ley 75 de 1968 modificado por el parágrafo 3° artículo 1° de la Ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas objeto de la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado, la frecuencia poblacional utilizada y la descripción de control de calidad del laboratorio.

Tal como se señaló en precedente, lo que se busca es establecer la verdadera filiación entre los padres y los hijos por el criterio biológico establecido por la voluntad política del legislador, ante la contundencia de la prueba científica, puede afirmarse que las circunstancias quedan demostradas por la confianza y seguridad que brinda la prueba de ADN y la firmeza de su resultado, de **JAYDEN JORDAN GRANGE MORE**, lo cual se demostró con la prueba de A.D.N. que determinó que **MICHEL IVON MORE MENDEZ** no era su madre biológica por tanto las relaciones materno filiales establecidas por el acto del reconocimiento habrá de destruirse, dando lugar a la prosperidad de la impugnación demandada, extinguiéndose en consecuencia los deberes y obligaciones surgidas hasta este momento procesal por tanto la corrección del respectivo registro civil de nacimiento se impone ipso facto, que a partir de la fecha de la declaración judicial

llevará en el registro civil de nacimiento los apellidos de su progenitor **GRANGE**.

Se tiene entonces que la pretensión principal está encaminada a la declaratoria de que la señora **MICHEL IVÓN MORE MÉNDEZ no es la madre biológica del niño JAYDEN JORDAN GRANGE MORE**, teniéndose por consiguiente superada la reclamación y por sustracción de materia se extingue el objeto de la Litis.

Como corolario de la decisión adoptada, NO habrá de condenarse en costas a la parte demandada como quiera que no hubo oposición a la misma, por lo tanto, queda eximida de estas y de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **JAYDEN JORDAN GRANGE MORE** nacida el dieciséis (16) de junio de 2021 no es hijo de **MICHEL IVÓN MORE MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 1.000.119.975 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente sentencia en el registro civil de nacimiento del niño el cual se encuentra inscrito en la Notaria treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial No 59854124 para que se proceda a hacer las respectivas anotaciones y correcciones a que haya lugar, llevando a partir de la ejecutoria los apellidos de su padre **GRANGE. OFICIAR.**

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica de esta sentencia a cada una de las partes y a su costa según el Art. 114 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de conformidad al artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez quede en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 101 Fecha 01 JULIO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

ERT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202101041-00
 PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DESIGNACIÓN CURADOR AD-HOC
 PARA CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
 ACCIONANTE : JOHANNA DUQUE CAÑON Y OTRO
 MENOR EDAD : TOMÁS FRANCO DUQUE
 SENTENCIA : ÚNICA INSTANCIA.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC, propuesto por **JOHANNA DUQUE CAÑON**.

II. ANTECEDENTES

1. La señora **JOHANNA DUQUE CAÑON**, adquirió un apartamento para su vivienda el día 10 del mes de diciembre de 2002 en la ciudad de Bogotá, ubicado en la calle 146 Bis Número 95 A -30 apartamento 206 en el Conjunto residencial Alttillos dela campiña P.H., en el barrio Suba, a la Promotora San Diego S.A, dicha venta se individualizo por escritura pública No 2367 del día 10 de diciembre de 2002 de la Notaria Cuarenta y Tres (43) del circulo de Bogotá y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con número de matrícula inmobiliaria 050N-20374776.

2. La señora **JOHANNA DUQUE CAÑON** mantiene una relación de más de 22 años de convivencia en unión marital de hecho con el señor NICOLÁS FRANCO MÉNDEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.653.343, con quien ha procreado dos varones uno de nombre JUAN FELIPE FRANCO DUQUE actualmente mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 1.125.328.074, quien reside fuera del país y el menor de tres años , nacido el 9 de septiembre de 2018 de nombre TOMÁS FRANCO DUQUE con número de registro NUIP1019847793 Indicativo serial 57873167 de la Registraduría Nacional del estado Civil.

3. Sobre el inmueble descrito anteriormente, la compradora constituyo patrimonio de familia en su favor y en el de sus hijos legítimos.

CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA 1100131100152021 0104100

4. La señora JOHANNA DUQUE CAÑÓN desea adquirir una vivienda más amplia, ubicada en el sector de Usaquén Carrera 14 número 151-60 Torre 2 Apartamento 1210 Condominio residencial Cedro Real P.H., Bogotá, por haber establecido allí su domicilio. La nueva vivienda es de un valor superior a la que posee en la actualidad.

5. Se manifiesta que el predio objeto de esta solicitud, se encuentra totalmente pagado a la Promotora san Diego S.A. por la accionante, al igual que la hipoteca que constituyó con la entidad Davivienda.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El veintiocho (28) de marzo de 2022 fue admitida la demanda mediante el trámite previsto en el artículo 577 numeral 8 del C.G.P de jurisdicción voluntaria, tener como pruebas las documentales allegadas por la actora en cuanto fueren pertinentes y conducentes, como el registro civil de nacimiento del menor, certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20374776 expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá.

El Ministerio público y el defensor de familia se notifican de manera virtual el veintinueve (29) de marzo del presente año. El Ministerio Público se pronuncia solicitando requerir a la demandante para que allegue poder del progenitor **JAIME NICOLÁS FRANCO MENDEZ** del NN, en donde coadyuve la solicitud de levantamiento del patrimonio de familia.

El señor **JAIME NICOLÁS FRANCO MENDEZ** padre de NN y compañero permanente de la demandante mediante correos electrónicos allegados al juzgado el 22 de abril, dos (2) y tres (3) de junio de 2022 manifestó que no hay oposición y avalo la solicitud de levantamiento del patrimonio de familia por parte de la señora **JOHANNA DUQUE CAÑÓN**.

Sobre el patrimonio de familia

El artículo 1º de la ley 70 de 1931 autorizó la constitución de un patrimonio especial con la calidad de no embargable a favor de una familia, con las siguientes características: 1). Pueden concurrir varios constituyentes y varios beneficiarios, es decir se construye no solo a favor del beneficiario sino también de su cónyuge o compañera y de los hijos que llegaren a tener; 2) puede constituirse a favor de una familia compuesta por un hombre y una mujer ya sean casados o con unión marital; 3) solo puede constituirse sobre bienes inmuebles y el derecho pleno de dominio; 4) subsiste luego de disuelto el matrimonio por muerte, a favor del cónyuge supérstite, y si ambos fallecen

subsiste en beneficio de los hijos menores; 5) termina cuando todos los beneficiarios hayan llegado a la mayoría de edad y se cancela mediante escritura pública suscrita por todos vinculados; 6) tiene la calidad de NO embargable, bien que no puede ser hipotecado, ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa (Ley 70 de 1931, Art. 21 y 22); y 7) la constitución requiere autorización judicial excepto cuando la venta sea por programas de vivienda, en cumplimiento de los criterios y fines de acción social prevista en la ley 91 de 1936, o en interés social según el artículo 44 de la ley 9 de 1989 o porque el bien único urbano o rural pertenece a la mujer u hombre cabeza de familia a las voces de la ley 861 de 2003, o mediante el trámite notarial previsto en el artículo 37 de la ley 962 de 2005.

El constituyente de 1991 recoge estos pilares y es así como estableció a favor de la familia y particularmente a favor de los menores, un patrimonio mínimo que puede subsistir aun frente a cobros judiciales coactivo, y del cual no se puede disponer, inclusive por quien lo ha constituido. La carta autoriza al legislador para determinar el patrimonio de familia inalienable e inembargable. La norma regla protege a la familia, considerada núcleo fundamental (art. 42) y institución básica (art. 5) de la sociedad, toda persona tiene derecho a una vivienda digna y se ordena al estado que fijé las condiciones necesarias para hacerla efectiva (art. 51). La vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección, en cuanto un mínimo de espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el patrimonio de familia es una auténtica institución que tiende a preservar el asiento de la residencia familiar, el hogar familiar, poniéndolo a cubierto inclusive de las deudas del constituyente y de los actos eventuales de disposición. Constituye una forma especial de propiedad reglada por disposiciones legales peculiares, cuyo fin primordial es la protección de la familia y esencial de los integrantes menores, a fin de asegurarles una vivienda digna y adecuada. (Cfr. Auto 9 de agosto de 1993).

El Art. 23 de la ley 70 de 1931, consagra igualmente la facultad al propietario para enajenar el patrimonio familiar o cancelar la inscripción, por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido a derecho común. Pero si es casado o tiene unión marital y tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan al consentimiento del cónyuge o compañero y los hijos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tuviere o nombrado AD-HOC por el juez para esa especial diligencia.

La cancelación se produce mediante escritura pública en la que debe intervenir todos lo vinculados y consientan en ello siempre que sean plenamente capaces, acreditando el matrimonio y la filiación o la convivencia marital, pero si existen beneficiarios menores de edad el

consentimiento como se dijo lo presta un curador especial nombrado por el Juez de Familia, suscribiendo la respectiva escritura pública si a bien tiene y bajo la salvaguarda del interés y garantía superior de los menores y estudiada las condiciones derivadas de la familia,.

Por lo anterior el despacho infiere que las exigencias sustantivas y procesales necesarias para reconocer las pretensiones de la parte actora, se encuentran reunidas y en aras de interés de los menores prevalente en el derecho internacional y los artículos 44 de la constitución política y 9 de la ley de infancia y adolescencia, se designa curador AD-HOC para que si ha bien lo tiene, exprese en nombre de los pequeños el respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia.

Del análisis del acervo probatorio, a la luz del postulado de la sana crítica y las reglas del razonamiento, se acredita la filiación existente entre los accionantes y la menor, el gravamen consistente en el patrimonio de familia recaído sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20374776.

Sin entrar en más consideraciones para indicar que la solicitud elevada se encuentra procedente, el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido mediante escritura pública No 2367 de fecha diez (10) de diciembre de 2002, otorgada ante la notaría cuarenta y tres (43) del círculo de Bogotá, y que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20374776.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador AD-HOC del menor de edad, **TOMÁS FRANCO DUQUE**, al Doctor **LUIS ALBERTO BEERNAL MSRTÍNEZ**, quien debe ser noticiado a través de la dirección señalada en el RNA del Consejo Superior de la Judicatura, para que si ha bien lo tiene otorgue su respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia, recaído sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20374776. Firmando las respectivas escrituras.

TERCERO: SEÑALAR como honorarios al Curador especial la suma \$500.000, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y los criterios fijados por los artículos 35, 36 y 37-1 del Acuerdo 1518 de 2002 del CSJ, valor que incluye los gastos del cargo modificando el criterio reiterado sobre el monto.

CUARTO: AUTORIZAR el ejercicio del cargo con la manifestación de aceptación por parte del auxiliar de la justicia, sin necesidad de discernimiento por mandato de la ley 1306 de 2009.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de la actuación surtida y de la sentencia a costa de la parte interesada, según el artículo 114 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de conformidad al artículo 116 del C.G.P, de así requerirlo las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 101 de Fecha 01 de julio de 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA

ert

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICACIÓN	:	110013110015201701209-00
PROCESO	:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADOS	:	MANUEL GUSTAVO ARIAS GIL YENY ZORAIDA PACHÓN MURCIA
SENTENCIA	:	PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Por providencia de fecha 09 de noviembre de 2017, se dio trámite a la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre MANUEL GUSTAVO ARIAS GIL y YENY ZORAIDA PACHÓN MURCIA, ordenando el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Realizadas las publicaciones de que trata el artículo 523 del C. G.P., en el periódico el espectador, las mismas fueron incorporadas mediante auto del 05 de marzo de 2018.

En el mismo proveído se señaló fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

En diligencia de fecha 04 de mayo de 2018 se presentó se aprobaron los inventarios y avalúos, las partes solicitaron fecha para inventarios y avalúos adicionales.

Una vez llegado el día y la hora señalada para audiencia de inventarios y avalúos, esto es el día 23 de abril de 2019, se realizó la misma siguiendo los parámetros del artículo 501 del C.G.P., diligencia en la cual se declaró infundada la objeción respecto a uno de los bienes inmuebles y fundada la objeción presentada contra la partida segunda de los inventarios y avalúos adicionales.

Igualmente se tuvo en cuenta en dicha diligencia que el apoderado de la parte demandada tiene facultad para presentar la partición, no ocurriendo lo mismo con el apoderado de la parte demandante, por lo que se requirió a dicho profesional del derecho para dentro del término de tres (3) días amplio el poder para ello.

Por auto de fecha 09 de mayo de 2022 el despacho incorporo el poder allegado con nota de presentación personal de sus respectivos poderdantes para realizar de manera conjunta el trabajo de partición, para tal efecto el despacho concedió el termino de diez (10) días.

Allegado el trabajo de partición el 20 de mayo de 2022 a través de correo electrónico, se ingresó el proceso al despacho para emitir decisión de fondo.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Continuando con el estudio de la instancia, se procede a examinar el trabajo de partición precedente se tiene que fue presentado personalmente por los apoderados debidamente facultados por las partes, atendiendo las reglas propias del trabajo de partición establecida en nuestro ordenamiento civil y procesal civil.

Los partidores efectuaron el trabajo de partición correspondiente, teniendo en cuenta, lo indicado y establecido en la audiencia de inventarios y avalúos de fecha 04 de mayo de 2018, e inventarios y avalúos adicionales de fecha 24 de marzo de 2022.

Rituado el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de liquidación de sociedad conyugal de MANUEL GUSTAVO ARIAS GIL y YENY ZORAIDA PACHÓN MURCIA.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1070526 y 090-51935, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, a costas de los interesados según el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar, teniendo presente que no haya embargo de remantes y/o derechos.

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 101 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****RADICADO: 1100131100152020-00099-00**

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER MEDINA CORREA

DEMANDADO: MILTON ORLANDO MEDINA GOMEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada del señor **DIEGO ALEXANDER MEDINA CORREA** contra el auto de fecha 23 de marzo de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente al despacho se revoque el auto de fecha 23 de marzo de 2022, por las siguientes razones:

Después de 2 años de insistir con claridad a través de memoriales que se fijará prueba de ADN, ordenada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, resulta inaceptable que en el auto objeto de réplica se mencione que se han configurado los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, por lo que no es posible aplicarlo, dado que se conculcarían los derechos fundamentales y las garantías fundamentales de su mandante, a la igualdad y al eficaz acceso a la administración de justicia, máxime cuando el error cometido fue por parte de este Despacho.

Que al dictarse la sentencia anticipada no se resuelve el interés de la causa, sino se dispondrá por sustracción de materia, que se trata de la sugerencia de Juez o que existe falta de legitimación en la causa, por lo que ruega que no es posible dicha decisión, cuando lleva esperando 2 años para la práctica de la prueba de ADN dentro de este proceso.

Que la sentencia anticipada es una figura procesal que se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallos de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales para brindar una solución pronta en los litigios.

Afirma que es un deber y no una facultad del Juez dictar sentencia anticipada si se cumple cualquiera de las 3 hipótesis señaladas por el legislador.

Sin embargo, que cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que el Juez puede emitir el fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu.

Que en el presente asunto no se ha practicado la prueba fundamental, transversal a la causa, la cual es la prueba de ADN en la que se logre establecer si en realidad el demandante y el demandado son hermanos.

Que la acción para establecer la impugnación de paternidad caduca en el término de 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”, es decir, que están convocados a la práctica de la prueba dentro del proceso antes de dictar sentencia.

Que se encuentran frente a la imperiosa necesidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en resolución calendada de fecha 18 de noviembre del 2020, en cuanto a la práctica de la prueba de ADN.

En efecto, ruega al Despacho se sirva fijar fecha y hora de la práctica de la prueba de ADN entre los extremos procesales y las personas que requiere el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para tal fin, por lo que no es posible que se disponga la emisión de sentencia anticipada sin haberse practicado esta prueba, so pretexto que se han consolidado los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, manos aun cuando han elevado constantes súplicas al Despacho para que se imprima celeridad al proceso en los términos más respetuosos, en medio de las dificultades ocasionadas en la pandemia.

Que se constituye un atropello constitucional flagrante la decisión de dictar sentencia anticipada sin haberse practicado la prueba de ADN, así como si se cercenarse la alternativa después de 2 años de lucha procesal a tener conocimiento de lo que en derecho en realidad corresponda.

Que en la etapa inicial del proceso podría haberse dictado sentencia anticipada, siempre y cuando ya se hubiese trabado la Litis, esto es, que exista una demanda y una contestación, además, que el Juez tenga claro el extremo activo y pasivo de la relación jurídica procesal.

Que si el proceso se encuentra en curso solo se podría hablar de sentencia anticipada si aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, pues si esta etapa ya se surtió no se hablaría de un fallo anticipado sino de un fallo ordinario, ya que el Juez podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos facticos probados.

Que la sentencia también puede darse cuando se encuentre probada (i) la cosa juzgada; (ii) la transacción; (iii) la caducidad; (iv) la prescripción extintiva y (v) la carencia de legitimación en la causa. Que esta hipótesis implica que el Juez puede dictar fallo antecedente cuando encuentre probada alguna de esas excepciones de mérito.

Que cualquiera de ellas podrá reconocerse por solicitud de la parte demandada o incluso de oficio, salvo cuando la excepción de prescripción extintiva, que deberá alegarse obligatoriamente en la contestación de la demanda para que pueda declararse probada mediante sentencia anticipada, pues si no se alega por el demandado en esta oportunidad se entenderá que renunció a ello.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En primer lugar, debe señalarse que la finalidad del recurso de reposición procede para que **se reforme** o **se modifique** la decisión adoptada, que en este caso es la de fecha 23 de marzo del 2022.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrino lo siguiente:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, **por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación**”. (Negrilla y subrayado propio)

En segundo lugar, conviene señalar que el artículo 278 del Código General del Proceso señala en su tenor literal lo siguiente:

“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, **la caducidad**, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Respecto del canon normativo citado líneas arriba, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia dentro del radicado No. 47001 22 13 000 2020 0000601 de fecha 27 de abril del 2020 con ponencia del Dr. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE** adoctrino lo siguiente:

“Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio se avizora que en este asunto ha prosperado el fenómeno jurídico de la caducidad, es por ello, la obligación de la suscrita Juez para dictar sentencia anticipada conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Sobre el inicio de la contabilización del término con el cual contaba la parte demandante para incoar el presente asunto de impugnación de paternidad, encontramos la respuesta en el artículo 219 del Código Civil, modificado por el artículo 7 de la Ley 1060 de 2006, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

“Artículo 7°. El artículo 219 del Código Civil quedará así:

Artículo 219. Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos”.

Véase, que dicho término se empieza a contabilizar desde el momento en que tuvieron conocimiento del fallecimiento del presunto progenitor y no desde la certeza de la prueba de ADN como lo menciona la parte recurrente en el acto de impugnación.

Para reforzar la anterior tesis, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia SC9226-2017 de fecha 29 de junio del 2017 con ponencia del Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, enseñó lo siguiente:

“Entendida la caducidad como el término dentro del cual una acción puede promoverse ante la jurisdicción, de suerte que expirado ese plazo, aquélla no es ejercitable, debe partirse de que la facultad de los herederos de impugnar la paternidad del padre presunto, según el artículo 219 del Código Civil, solo puede ser ejercida por estos en el término de «140 días» desde que tuvieron conocimiento de la muerte del presunto progenitor si el hijo nació antes de ese hecho, o desde el alumbramiento del último si se trata de un descendiente póstumo”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, se tiene en el presente asunto, que el fallecimiento del presunto padre señor **HECTOR JULIO MEDINA GÓMEZ** se dio el 25 de abril del 2019 conforme se observa en el registro civil de defunción conocido con el indicativo serial No. 09770812 emanado de la Notaria 71 del Círculo de Bogotá (fol. 4) y, por

otro lado, se tiene que la demanda fue radicada el 10 de febrero del 2020 (fol. 11), es por ello, que en las presente diligencias prospera la excepción de caducidad, ya que la demanda fue radicada con posterioridad al momento en que expiró el término de 140 días del fallecimiento del señor **HECTOR JULIO MEDINA GÓMEZ**.

Téngase en cuenta que en el escrito introductorio se mencionó que la parte demandante estuvo en el funeral del causante **HECTOR JULIO MEDINA GÓMEZ**, por consiguiente, se concluye que el extremo activo tuvo conocimiento del deceso del ciudadano mencionado en la fecha de su ocurrencia y no posteriormente, es por ello, que desde allí se debe contabilizar el término de caducidad que establece el artículo 219 del Código Civil.

En consecuencia, de acuerdo con lo señalado líneas arriba la suscrita Juez se encuentra en el deber de dictar sentencia anticipada en este litigio ante la prosperidad de la excepción de caducidad, en efecto, no se hace necesario la práctica de la prueba de ADN reclamada por la recurrente.

Adicionalmente, en ningún momento se está vulnerando las garantías fundamentales de la parte accionante, ya que este Juzgado se encuentra aplicando la normatividad sustancial y procesal patria, de acuerdo con lo señalado en este proveído.

Asimismo, recuérdese que el legislador previó que la sentencia anticipada se podía dictar en cualquier momento, tan es así, que al calificarse la demanda se puede rechazar por encontrarse vencido el término de caducidad, conforme lo expone el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos por la parte recurrente no tiene vocación de prosperidad, por lo tanto, el auto impugnado no será revocado por lo expuesto en este proveído.

Previo a finalizar, como quiera que los extremos procesales ya se encuentran avisados de la sentencia anticipada, en proveído de esta misma fecha se dictará la misma.

Finamente, se negará la concesión de la alzada, ya que el auto objeto de impugnación no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, por lo que se recuerda el criterio de taxatividad de las decisiones objeto de apelación.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 23 de marzo del 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por no encontrarse el auto impugnado enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 101 de FECHA 01 de julio de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Rad. 110013110015202000099-00

Demandante: DIEGO ALEXANDER MEDINA CORREA

Demandada: MILTON ORLANDO MEDINA GÓMEZ

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, ya que se cumplen los presupuestos normados en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)

(...)3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”. (Negrilla y subrayada fuera del texto)

Así las cosas, debe mencionarse que en el presente asunto se encuentra demostrada la caducidad de la acción, en efecto, es procedente declarar la misma por parte de la suscrita Juez.

De entrada, debe recalcarse que el legislador faculta al Juez para que rechace la demanda cuando se encuentra vencido el término de caducidad conforme se avizora en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Asimismo, cabe señalar que los términos consagrados en la Ley 1060 de 2006 para la impugnación de la paternidad son de obligatoria observancia.

ANTECEDENTES:

La parte demandante mediante apoderada judicial inició la presente acción con el fin de que mediante sentencia se declare que el señor **MILTON ORLANDO MEDINA GÓMEZ** no es el hijo de **HECTOR JULIO MEDINA GÓMEZ (Q.E.P.D)**.

Argumenta la parte demandante para solicitar dicha pretensión lo siguiente:

Que el señor **HECTOR JULIO MEDINA GÓMEZ (Q.E.P.D)** falleció en la ciudad de Bogotá el **26 de abril del 2019** conforme se encuentra anotado en el registro civil de defunción conocido con el indicativo serial No. 09770812 inscrito en la Notaria 71 del Círculo de Bogotá.

Indica la parte demandante por intermedio de la apoderada judicial en el hecho 7 del escrito introductorio, que al demandado señor **MILTON ORLANDO MEDINA GÓMEZ** lo conocieron en el funeral de su padre, situación que los tomó por sorpresa.

Que la parte demandante desconoce en donde fue registrado el señor **MILTON MEDINA** y las circunstancias en que el causante le otorgó el

apellido, dado que jamás les comentó del reconocimiento voluntario que le efectuó a este, por ello les genera la sospecha, dado que pudo tratarse de un constreñimiento para que se produjera el reconocimiento de otra menor.

Que no existe prueba alguna de actas de adopción, ni de reconocimientos por filiación que demuestre la calidad de hijo que alega tener el demandado con respecto al causante.

Allí también comenta un inconveniente que tuvieron ante el Banco Bancolombia por la solicitud de entrega de un dinero y una presunta comisión de una conducta punible.

La presente demanda fue radicada ante la oficina de reparto el día **10 de febrero del 2020** y la misma fue admitida el día 6 de julio del 2020.

Posteriormente, el señor **MILTON ORLANDO MEDINA GÓMEZ** se notificó en debida forma y ejerció el derecho de defensa y contradicción en donde se opuso a las pretensiones del libelo inicial y propuso como medio exceptivo la caducidad de la acción.

A continuación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ordenó vincular a otras personas del grupo familiar de los extremos procesales con el fin de poder practicar la prueba de ADN, es por ello, que este Despacho mediante autos de fecha 22 de julio del 2021 y 15 de febrero del 2022 dispuso sobre su vinculación.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, debe rememorarse lo adocetrinado por el máximo tribunal constitucional en sentencia C- 285 de 2015 respecto al concepto de filiación en donde se estableció lo siguiente:

"La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana".

Visto lo anterior, se puede concluir que la filiación es la unión entre padre e hijo o madre e hijo que estructura el estado civil y endilga las obligaciones, derechos y deberes que surgen entre ellos.

En segundo lugar, respecto a la pretensión que se persigue en el presente asunto, esta es la de impugnación de paternidad, debe señalarse que la H. Corte Constitucional en la sentencia citada líneas arriba indicó lo siguiente:

"Es necesaria la existencia jurídica de la filiación que se pretende impugnar, lo cual se da cuando existe establecimiento de la filiación, bien sea porque haya operado ipso iure, bien sea porque el hijo haya sido legitimado por escritura pública, o bien haya sido reconocido como extramatrimonial. En cambio, resultan inimpugnables las filiaciones establecidas mediante sentencia judicial, por causa de los efectos erga omnes de la cosa juzgada material de dichos fallos filiales".

En tercer lugar, señálese que la regulación sustancial patria que uniforma la acción de impugnación de paternidad se encuentra normada en la Ley 1060 de 2006 y allí también se establece el término que se tiene para iniciar este tipo de asuntos.

Para el caso concreto, como quiera que el presunto padre ya ha fallecido, en efecto, los herederos de este pueden iniciar la acción de impugnación de paternidad y actuar *iure proprio*, pero el término para adelantar dicha pretensión se encuentra regulado en el artículo 7 de la Ley 1060 de 2006 por el cual se modifica el artículo 219 del Código Civil, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

“Artículo 7°. El artículo 219 del Código Civil quedará así:

Artículo 219. Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos”.

Sobre la claridad para la contabilización de dicho término cuando el presunto padre ya se encuentra fallecido, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia SC9226-2017 de fecha 29 de junio del 2017 con ponencia del Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, esclareció lo siguiente.

Entendida la caducidad como el término dentro del cual una acción puede promoverse ante la jurisdicción, **de suerte que expirado ese plazo, aquélla no es ejercitable**, debe partirse de que la facultad de los herederos de impugnar la paternidad del padre presunto, según el artículo 219 del Código Civil, **solo puede ser ejercida por estos en el término de «140 días» desde que tuvieron conocimiento de la muerte del presunto progenitor si el hijo nació antes de ese hecho**, o desde el alumbramiento del último si se trata de un descendiente póstumo. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En lo concerniente al término consagrado por el legislador debe comentarse que el mismo se encuentra destinado a proteger el estado civil de las personas y garantizar la seguridad jurídica como bien se expuso en la sentencia T- 381 del 2013, en donde se dijo lo siguiente:

“ (...) a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, el término de impugnación de la paternidad se amplió a ciento cuarenta (140) días. De ahí que, aun cuando se observa que el legislador optó por extender dicho plazo comparado con el régimen anterior, estableció –en todo caso– un régimen de caducidad breve y perentorio, en aras de asegurar la prolongación en el estado civil como expresión del principio de seguridad jurídica de aquellos sujetos involucrados en los procesos de impugnación de la

paternidad^[33]. Precisamente, en relación con el proyecto que concluyó con la expedición de la citada ley, en la ponencia para primer debate en el Senado de la República, se manifestó que: “[su objeto] es modificar el Código Civil, con la finalidad de iniciar una acción de impugnación de la paternidad; igualmente busca consagrar un término de caducidad de la acción, para efectos de generar la seguridad jurídica tan necesaria [en] la definición de la paternidad de las personas.”^[34]

Por lo anterior, la Corte encuentra que dicho término procesal tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica^[35]. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento.

Así las cosas, debe señalarse que el fallecimiento del presunto padre señor **HECTOR JULIO MEDINA GÓMEZ (Q.E.P.D)** se dio el 25 de abril del 2019 conforme se observa en el registro civil de defunción conocido con el indicativo serial No. 09770812 emanado de la Notaria 71 del Círculo de Bogotá, esto quiere decir que para la fecha en que se presentó la demanda, esto es, el 10 de febrero del 2020 el término de 140 días que señala el artículo 219 del Código Civil modificado por el artículo 7 de la Ley 1060 de 2006 ya había expirado, por lo tanto, la excepción alegada por el extremo demandado correspondiente a la caducidad de la acción tiene vocación de prosperidad, en efecto, la misma será declarada y como consecuencia, se ordenará archivar las presentes diligencias.

Asimismo, debe colegirse que la parte demandante tiene conocimiento de la existencia de **MILTON ORLANDO MEDINA GÓMEZ** desde el día del funeral del causante **HECTOR JULIO MEDINA GÓMEZ** conforme se menciona en el hecho 7 del escrito introductorio.

En conclusión, la pretensión enfilada por la parte demandante no es ejercitable por la expiración del término de 140 días consagrados por el legislador, por lo tanto, dicha acción es objeto de caducidad, por consiguiente, se negarán las pretensiones incoadas en este asunto.

Por otro lado, en lo que respecta al reconocimiento que efectuó el causante señor **HECTOR JULIO MEDINA GÓMEZ** a su hijo **MILTON ORLANDO MEDINA GÓMEZ** se realizó de manera voluntaria como se avizora en el registro civil de nacimiento conocido con el indicativo serial No. 3716788 inscrito en la Notaria Sexta del Círculo de Bogotá, por lo tanto, no se hace necesario la existencia de un proceso judicial enfilado a dicho reconocimiento o la declaratoria de adoptabilidad.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandante ante la NO prosperidad de las pretensiones, como agencias de derecho se fija la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente caso ha operado la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.**

SEGUNDO: Por lo anterior, se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, como agencias de derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 101 de FECHA 01 de julio de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201900090-00
 ACCIONANTE : ANA RAQUEL ÁLVAREZ SANABRIA
 ACCIONADOS : CARLOS ARMANDO JIMÉNEZ RÍOS
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los

Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora ANA RAQUEL ÁLVAREZ SANABRIA, puso en conocimiento a la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II del incumplimiento de la Medida de Protección N° 377-18 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 14 de septiembre de 2018, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (10 de octubre de 2018) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes estando debidamente notificados, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **CARLOS ARMANDO JIMÉNEZ RIOS**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 88-93).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 14 de marzo de 2019, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico personalmente al señor **CARLOS ARMANDO JIMÉNEZ RÍOS** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (212) del plenario.

El 21 de abril de 2020, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **CARLOS ARMANDO JIMÉNEZ RIOS**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por

parte de la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **CARLOS ARMANDO JIMÉNEZ RÍOS con C.C. 1.022.925.445 de Bogotá**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II que el señor **CARLOS ARMANDO JIMÉNEZ RÍOS con C.C. 1.022.925.445 de Bogotá**, fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **CARLOS ARMANDO JIMÉNEZ RÍOS con C.C. 1.022.925.445 de Bogotá**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 10 de octubre de 2018, confirmada por este estrado judicial por providencia del 14 de marzo de 2019, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **CARLOS ARMANDO JIMÉNEZ RÍOS con C.C. 1.022.925.445 de Bogotá**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones

para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Manzana 5 Lote 18 –Paraíso Verbenal Sur de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente a Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 101 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015201900949-00
ACCIONANTE	:	ANA RAQUEL ALVAREZ SANABRIA
ACCIONADOS	:	CARLOS ARMANDO JIMENEZ RIOS
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) e junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión

motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaría Quinta de Familia Usme II de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora NATIVIDAD DEL CARMEN URREGO MARTÍNEZ, puso en conocimiento a la Comisaría Quinta de Familia Usme II del incumplimiento de la Medida de Protección N° 802-15 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 05 de junio de 2019, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (27 de junio de 2019) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes estando debidamente notificados, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **EXNEIDER PARRA**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 155-161).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 19 de diciembre de 2019, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico personalmente al señor **EXNEIDER PARRA** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (187-188) del plenario.

El 27 de febrero de 2020, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **EXNEIDER PARRA**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Quinta de Familia Usme II, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **EXNEIDER PARRA con C.C. 80.364.864 de Bogotá.** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría Quinta de Familia Usme II que el señor **EXNEIDER PARRA con C.C. 80.364.864 de Bogotá.**, fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **EXNEIDER PARRA con C.C. 80.364.864 de Bogotá.**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 27 de junio de 2019, confirmada por este estrado judicial por providencia del 19 de diciembre de 2019, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **EXNEIDER PARRA con C.C. 80.364.864 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la

POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Calle 80 Sur N° 5 -35 Sur Barrio Betania de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaría Quinta de Familia Usme II**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente a Comisaría Quinta de Familia Usme II, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 101 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100273-00
 ACCIONANTE : CLARA MERCEDES ESPITIA MANCIPE
 ACCIONADOS : LINDA STEFANNI HIGUERA ESPITIA
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión

motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaría Quince de Familia Antonio Nariño de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora CLARA MERCEDES ESPITIA MANCIPE, puso en conocimiento a la Comisaría Quince de Familia Antonio Nariño del incumplimiento de la Medida de Protección N° 233-20 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 22 de febrero de 2021, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (08 de marzo de 2021) se realiza la audiencia sin la comparecencia de la accionada aun estando debidamente notificada, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte de la señora **LINDA STEFANNI HIGUERA ESPITIA**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 73-80).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 21 de septiembre de 2021, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, comunico en indebida forma a la parte accionada por tanto fue remitido el expediente nuevamente a su lugar de origen (fol 125), quien notifico por correo electrónico y por aviso a la señora **LINDA STEFANNI HIGUERA ESPITIA** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (128-134) del plenario.

El 25 de marzo de 2022, se elabora informe secretarial en el que se indica que la señora **LINDA STEFANNI HIGUERA ESPITIA**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Quince de Familia Antonio Nariño, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte de la señora **LINDA STEFANNI HIGUERA ESPITIA con C.C. 1.031.159.059 de Bogotá,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría Quince de Familia Antonio Nariño que la señora **LINDA STEFANNI HIGUERA ESPITIA con C.C. 1.031.159.059 de Bogotá,** fue debidamente notificada de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora **LINDA STEFANNI HIGUERA ESPITIA con C.C. 1.031.159.059 de Bogotá,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 08 de marzo de 2021, confirmada por este estrado judicial por providencia del 21 de septiembre de 2021, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de

la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra la señora **LINDA STEFANNI HIGUERA ESPITIA con C.C. 1.031.159.059 de Bogotá.,** en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de ésta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Calle 6 B N° 80 G –95 Conjunto Nuevo Sol Torre 7 Apartamento 1026 Barrio Nueva Castilla de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaría Quince de Familia Antonio Nariño,** quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente a Comisaría Quince de Familia Antonio Nariño, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 101 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100300-00
 ACCIONANTE : EDILBERTA MARTINEZ VELASQUEZ
 ACCIONADOS : HENRY AVILEZ REMINGO
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión

motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora EDILBERTO MARTÍNEZ VELASQUEZ, puso en conocimiento a la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II del incumplimiento de la Medida de Protección N° 1136-18 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 04 de febrero de 2021, corriéndose traslado a los incidentados por el término de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (31 de marzo de 2021) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes estando debidamente notificados, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **GENRRY AVILEZ REMIGIO**, e imponiendo como sanción **multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 67-72).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 25 de agosto de 2021, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso al señor **GENRRY AVILEZ REMIGIO** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (91-92) del plenario.

El 19 de noviembre de 2021, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **GENRRY AVILEZ REMIGIO**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **GENRRY AVILEZ REMIGIO con C.C. 79.869.130 de Bogotá**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II que el señor **GENRRY AVILEZ REMIGIO con C.C. 79.869.130 de Bogotá**, fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de doce (12) días la multa impuesta de cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **GENRRY AVILEZ REMIGIO con C.C. 79.869.130 de Bogotá**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 31 de marzo de 2021, confirmada por este estrado judicial por providencia del 25 de agosto de 2021, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **GENRRY AVILEZ REMIGIO con C.C. 79.869.130 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Diagonal 71 F N° 18 I - 64 Sur Barrio Vista Hermosa de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II,** quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente a Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 101 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00484-00

El señor **ALEXANDER GONZÁLEZ MORA** presentó acción de tutela contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO**, por la presunta vulneración a sus derechos a la honra, debido proceso, petición, principio de favorabilidad, buen nombre, acceso a la justicia, cumplimiento de las normas y mala fe.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO** quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela, observa este Despacho judicial la necesidad de vincular al presente amparo constitucional a **TRANSUNION (CIFIN)** como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

MEDIDA PROVISIONAL.

Procede el Despacho a resolver la medida provisional en los siguientes términos:

En lo que concierne a la medida provisional peticionada en el escrito introductorio, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que la procedencia de dicha cautela está dirigida a:

“i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante¹”.

Descendiendo al caso concreto, observa la suscrita Juez que la medida provisional solicitada no tiene vocación de prosperidad, ya que no se cumplen los presupuestos adoctrinados por la H. Corte Constitucional en sentencia T 103 de 2018, ya que en caso de no decretarse la medida

¹ Sentencia T- 103 de 2018 – Corte Constitucional.

cautelar solicitada el fallo no se tornará ilusorio, dada la celeridad y prevalencia que se predica en el presente amparo.

Adicionalmente, no se encuentran argumentos suficientes que convenzan a la suscrita Juez que la presunta vulneración a las garantías fundamentales del extremo accionante no pueda esperar el trámite de la acción tutelar.

En efecto, el accionante deberá estarse a lo resuelto en el fallo correspondiente, teniendo en cuenta que este procedimiento dispone de un término máximo de 10 días, en donde se verificara la existencia o inexistencia de la vulneración de las garantías fundamentales del señor **ALEXANDER GONZÁLEZ MORA**.

Véase, que la medida cautelar solicitada no tiene razón de ser, como quiera que **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO** revisará sus bases de datos y **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** revisará si el accionante tiene productos bancarios en mora que generen el reporte negativo, además, en caso de realizar la correspondiente huella de consulta deberán contar con la autorización del señor **GONZÁLEZ MORA**.

En consecuencia, se negará la medida provisional solicitada por el extremo accionante en el escrito introductorio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **ALEXANDER GONZÁLEZ MORA** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO**.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento a **TRANSUNION (CIFIN)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, por lo tanto, éste puede en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes y los vinculados, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

6.- NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante en el escrito introductorio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Laura Lusma Castro Ortiz', written over the printed name.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200213-00
ACCIONANTE : ANGIE PAOLA GUEVARA MACÍAS
ACCIONADO : FIDEL ARTURO CORCHUELO PRIETO
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá II ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **FIDEL ARTURO CORCHUELO PRIETO**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 01 de Noviembre de 2019 la señora **ANGIE PAOLA GUEVARA MACÍAS**, solicitó ante la Comisaría Décima de Familia Engativá II medida de protección por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido su hija **XIMENA ALEXANDRA CORCHUELO GUEVARA** por parte del señor **FIDEL ARTURO CORCHUELO PRIETO**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, en beneficio propio y de **XIMENA ALEXANDRA CORCHUELO GUEVARA** en contra del señor, **FIDEL ARTURO CORCHUELO PRIETO** conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra menor. **XIMENA ALEXANDRA CORCHUELO GUEVARA**, también dispone la Comisaría ENTREGAR, la tenencia y cuidado personal de **XIMENA ALEXANDRA CORCHUELO GUEVARA** a la señora **ANGIE PAOLA GUEVARA MACÍAS**, hasta tanto se lleve a cabo la audiencia programada. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.19 a 21) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 25 a 29).

Llegado el día 18 de noviembre de 2019 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, durante la diligencia el accionando **FIDEL ARTURO CORCHUELO PRIETO**, acepta haber agredido de forma verbal y física a su hija **XIMENA ALEXANDRA CORCHUELO GUEVARA** de 11 años por lo que la hija está muy rebelde, es decir si aceptó actos en su contra , en consecuencia la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **XIMENA ALEXANDRA CORCHUELO GUEVARA** y/o **ANGIE PAOLA GUEVARA MACÍAS** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

“(…)PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva en favor de: **XIMENA ALEXANDRA CORCHUELO GUEVARA** de 12 años y **ANGIE PAOLA GUEVARA MACÍAS**. Consistente en:

CONMINAR a: FIDEL ARTURO CORCHUELO PRIETO, a quien le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión física, verbal, Psicológica, maltrato, amenaza, escándalo, humillación u ofensa en contra de XIMENA ALEXANDRA CORCHUELO GUEVARA de 12 años y ANGIE PAOLA GUEVARA MACÍAS, en su residencia, trabajo, estudio o en cualquier lugar donde se encuentren sea público o privado.

PROHIBIR a FIDEL ARTURO CORCHUELO PRIETO, incurrir en cualquier tipo de AMENAZA que atente contra la dignidad e integridad que como persona adolescente y mujer tienen XIMENA ALEXANDRA CORCHUELO GUEVARA de 12 años y ANGIE PAOLA GUEVARA MACÍAS.

Ordenar a FIDEL ARTURO CORCHUELO PRIETO y ANGIE PAOLA GUEVARA MACÍAS, acudir a tratamiento terapéutico, en la entidad de salud a la cual se encuentran afiliados o la que haga sus veces para recibir orientación en comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, manejo de impulsos, duelo por la violencia vivida, pautas de crianza y duelo de separación. Incluyendo a la adolescente XIMENA ALEXANDRA CORCHUELO GUEVARA de 12 años.

SEGUNDO: Se le advierte A: FIDEL ARTURO CORCHUELO PRIETO, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedores a la sanción contemplada en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art. 4: Se transcribe la norma: El incumplimiento a las Medidas de Protección Dará Lugar a las Sanciones a) Por primera vez Multa entre Dos (2) a Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los 5 días siguientes a su imposición, una vez el Juez de Familia la confirme: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo b) si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiera en el plazo de Dos (2) años la sanción será de arresto entre (30) y cuarenta y cinco (45) (...)

TERCERO: Con el fin de realizar el seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, se cita a las partes el día 10 de diciembre de 2019. A la hora de las (10:00 am), Fecha en la cual deberán traer la constancia de estar en tratamiento terapéutico y certificación de la Defensora del Pueblo

CUARTO: Entregar la custodia y cuidado personal de **XIMENA ALEXANDRA CORCHUELO GUEVARA** de 12 años, a su progenitora **ANGIE PAOLA GUEVARA MACÍAS**, quien debe velar por sus derechos y porque crezca en un ambiente libre de violencia.

QUINTO: _Entréguese copia de este fallo a las partes, las partes quedaran notificadas en estrados.

SEXTO: Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante la Juez de familia, que deberá interponerse en la presente diligencia, el accionado manifiesta estoy de acuerdo, la accionante manifiesta estar de acuerdo con el fallo. (...)"

En la fecha 03 de enero de 2022, se recibe solicitud presentada por SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE es donde remiten a la señora **ANGIE PAOLA GUEVARA MACÍAS**, para tramite de incidente de incumplimiento a la medida de protección **886-2019** a favor de la menor **XIMENA ALEXANDRA CORCHUELO GUEVARA** ante la manifestación del incumplimiento emanada, la Comisaría Décima de Familia de Usme II, en auto del (03) de enero de 2022, admitió el incidente de desacato y solicito que en término de (3) días se aporte a la Comisaría la dirección y datos de ubicación del

señor **FIDEL ARTURO CORCHUELO PRIETO**, se presenta el señor manifestado la dirección de residencia, acto seguido se citó al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (22 de febrero de 2022) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia se realizan los correspondiente ratificación de los cargos, el accionado respecto de los hechos de presunto abuso sexual manifestó: *"(...) frente a lo que ella dice que la violaron a los 8 años, Angie me dijo a mí que había sido un tío que la había tocado a los 8 años, luego mi hija me dijo a mí que había sido en Ortega Tolima donde mi mama tenía una finca cuando XIMENA tenía como 10 o 11 años y no 8 años, después me dijo que había sido un tío por el lado mío y que era lejano pero no me dijo cual, pero a los 8 años ella vivía con nosotros porque éramos pareja, mi hija me comento cuando salimos a comer un helado el año pasado que tenía inconvenientes con el marido de la tía Mariela, quien se llama miguel, mientras su abuela materna indico que había sido un hermano de su mama, no sé, si es una tendencia a inventarse mentiras o falsedades lo que analizo bien es que la niña se la pasa viendo series sexuales de netflix (...)*

No obstante, procede la Comisaría Décima de Familia Engativá Sector II, a suspender la diligencia para proferir falla que en derecho corresponde, para tal fin se fija nueva fecha el día (23 de febrero de 2022 a las 5:30pm), llegado el día se prosigue con la audiencia y la declaración legalmente abierta, sin embargo, las partes manifestaron que vivían lejos y que por tal motivo no podían esperar, razón por la que teniendo evaluada la etapa probatoria, procede la Comisaría a proferir fallo, no sin antes recalcar que el señor **FIDEL ARTURO CORCHUELO PRIETO**, en la manifestación libre de los hechos que dieron origen al incumplimiento de la medida de protección aduce que *"(...) ella (Ximena), estaba buscando la manera de escaparse y en un segundo ella salió corriendo y pensó que yo no la iba a poder alcanzar, me fui detrás de ella y la alcance, ella se metió en una miscelánea y entre allí e intento romper el vidrio de la vitrina, yo le cogí las manos y ella comenzó a gritar y a pedir auxilio yo pedí que llamaran a la policía, y la policía apareció, yo les dije que los que pasa es que la niña se quiere escapar y la solté (...)"*, En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **FIDEL ARTURO CORCHUELO PRIETO** e imponiendo como sanción **dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.(fol.100).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Décima de Familia Engativá II se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 23 de febrero 2022, profirió resolución contra el ciudadano **FIDEL ARTURO CORCHUELO PRIETO** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; Sin embargo considera la Comisaría que en principio de credibilidad a las afirmaciones de la niña y en aras de la protección constitucional prevalente y especial de los derechos de la víctima ordenara que el aquí accidentando **FIDEL ARTURO CORCHUELO PRIETO** se abstenga de acercarse a la víctima **XIMENA ALEXANDRA CORCHUELO GUEVARA**, hasta cuando no se conozca las resultas del proceso penal, fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 23 de febrero 2022, emitida por la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Comisaría Décima de Familia Engativá II, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse

dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría Décima de Familia Engativá II notificó en debida forma al señor **FIDEL ARTURO CORCHUELO PRIETO**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte del accionado dado que en sus descargos señaló haber agredido a la víctima, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento al numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 5 de junio de 2020 mediante los cuales ordenó:

'' (...) PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva en favor de: XIMENA ALEXANDRA CORCHUELO GUEVARA de 12 años y ANGIE PAOLA GUEVARA MACÍAS. Consistente en:

CONMINAR a: FIDEL ARTURO CORCHUELO PRIETO, a quien le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión física, verbal, Psicológica, maltrato, amenaza, escándalo, humillación u ofensa en contra de XIMENA ALEXANDRA CORCHUELO GUEVARA de 12 años y ANGIE PAOLA GUEVARA MACÍAS, en su residencia, trabajo, estudio o en cualquier lugar donde se encuentren sea público o privado. (...)

En primera medida es importante recalcar que el ordenamiento jurídico interno dispone en su Artículo 26 del Código y la Adolescencia, el derecho al debido proceso, aplicando las garantías en todas las actuaciones administrativas y judicial en que se encuentren involucrados conjuntamente se ha definido este contenido acudiendo a las consideraciones del Comité de los derechos del Niño Entidad estableció lo siguiente "(...)sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias "(...)

Aunado a lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y analizar si en ella se vislumbran situaciones de vulneración de los derechos de la menor en mención o discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia T-033/20, así:

"(...) El interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. Esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos. (...)"

Es importante mencionar que los niños deberán ser protegidos contra toda forma de violencia tal como lo establece la Constitución Política en su Artículo 44, precisando que:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia

Y en relación con la protección integral de los derechos de los niños para que no sean sometidos a ninguna forma de violencia, incluido el abuso sexual en tal sentido el artículo 2º de la Declaración de los Derechos del Niño destacó que:

el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño."

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las

normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **FIDEL ARTURO CORCHUELO PRIETO** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 03 febrero de 2022. La decisión se basó en el análisis legal y las pruebas allegadas obrantes dentro del expediente, teniéndose en cuenta la denuncia interpuesta por la Subred norte en el que informan que la menor **XIMENA ALEXANDRA CORCHUELO GUEVARA** manifiesta que tiene dificultades de comunicación con sus progenitores conjuntamente señala la menor odia a su padre y que cuando lo vio grito que no quería verlo , que le tenía asco y en lo que se refiere a los hechos de maltrato infantil, la versión de la menor de edad es coherente cuando afirma que su padre le dice groserías la insulta y regaña en presencia de otras personas, que fue agresivo con ella el día 31 de diciembre de 2021, hecho que no fue desmentido por el señor **FIDEL ARTURO CORCHUELO PRIETO** quien en su versión admitió haberle llamado la atención corriendo detrás de ella y tomándola de las manos y utilizando palabras soeces y fuerza, hechos de violencia expuestos por la accionante y víctima, por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la víctima .

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Código, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaría de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 23 de febrero 2022, proferida por Comisaría Décima de Familia Engativá II, contra el ciudadano **FIDEL ARTURO CORCHUELO PRIETO**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C./K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200331-00
ACCIONANTE : JOANA ALEJANDRA YEPEZ VALENCIA
ACCIONADO : RAFAEL ARTUNDUAGA CIFUENTES
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO PARA DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria Primera de Engativá ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **RAFAEL ARTUNDUAGA CIFUENTES**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 05 de mayo de 2018 la señora **JOANA ALEJANDRA YEPEZ VALENCIA**, solicitó ante la Comisaria Primera de Engativá, medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor, **RAFAEL ARTUNDUAGA CIFUENTES** dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **JOANA ALEJANDRA YEPEZ VALENCIA** en contra del señor, **RAFAEL ARTUNDUAGA CIFUENTES** conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, acoso, amenaza, persecución, utilización de armas de fuego y/o corto punzantes y/o cualquier otra forma de agresión física, verbal o psicológica, en contra la señora **JOANA ALEJANDRA YEPEZ VALENCIA** Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl 5 y 6) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 13).

Llegado el día 4 de Junio de 2018 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia en la cual no se presentaron las partes, por lo cual se deja constancia que la parte accionante la señora **JOANA ALEJANDRA YEPEZ VALENCIA**, no compareció encontrándose debidamente notificada, personalmente el día (5) de Abril de 2018 y el accionado señor **RAFAEL ARTUNDUAGA CIFUENTES** , fue notificado mediante aviso fijado el día (7) de mayo de 2018 como lo indica el informe que presenta el señor Notificador de la comisaria.

Por lo tanto, procede la comisaria a resolver la solicitud que por medida de protección presento la señora **JOANA ALEJANDRA YEPEZ VALENCIA**, en contra del señor **RAFAEL ARTUNDUAGA CIFUENTES**, teniendo en cuenta la siguiente:

PRIMERO: Declarar que el señor **RAFAEL ARTUNDUAGA CIFIENTES**, han incurrido en actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora, **JOANA ALEJANDRA YEPEZ VALENCIA** de conformidad con los argumentos expuestos

SEGUNDO: Ordenar a **RAFAEL ARTUNDUAGA CIFIENTES**, que deben obtenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica en contra de la señora **JOANA ALEJANDRA YEPEZ VALENCIA**, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la Ley 575 de 2000

TERCERO: ORDENAR a **RAFAEL ARTUNDUAGA CIFIENTES** que deben asistir a psicoterapias reeducativas y terapéuticas en entidad pública o privada, encaminadas a lograr el manejo y control de la ira. El proceso deberán comenzar en el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación y deberá aportar certificación de estar asistiendo y al final del tratamiento, so pena de considerarse un desacato a esta decisión

CUARTO: Solicitar de las autoridades policivas la atención especial a este asunto y la necesidad de prestar la protección debida a la señora **JOANA ALEJANDRA YEPEZ VALENCIA** en caso de ser necesario

QUINTO: Señalar el día Veintitrés (23) de agosto de 2018 la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30) como fecha y hora para hacer seguimiento al presente asunto, Audiencia en la que el accionado aportara las constancias de estar asistiendo a las psicoterapias ordenas. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben concurrir los extremos procesales

SEXTO: El primer incumplimiento de la medida de protección genera para el infractor MULTA de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la ley 575 del 2000 el Segundo incumplimiento generara arresto inmutable de 30 a 45 días

SEPTIMO: Se informa a las partes que debe informar al Despacho cualquier cambio de residencia

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el Art 18 de la Ley 294 de 1996, las partes interesadas, el Ministerio Público, El Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de ordenadas

NOVENO: Contra esta resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual deberá interponerse en la presente audiencia. Quedan las partes notificadas en estrados. No habiendo comparecido las partes a pesar de estar debidamente notificadas la presente decisión queda en firme y ejecutoriada a partir de la fecha

DECIMO: Comuníquese a las partes la presente decisión y envíense las respectivas copias del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el Art, 16 de la ley 294/96

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se procede a formar por quien han intervenido

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaria Decima de Engativá, en auto de Cinco (5) de enero de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (18 de enero de 2021 a las 7:30Pm) se realiza la audiencia a la que no se hacen presentes las partes, la incidentante **JOANA ALEJANDRA YEPEZ VALENCIA**, no se presentó, no allego excusa que justifique la inasistencia estando notificada en debida forma, esto mediante notificación personal el día (5) de enero de 2021, según obra en el expediente , así mismo el incidentado **RAFAEL ARTUNDUAGA CIFIENTES**, radica ante la comisaria una solicitud de aplazamiento toda vez, que presenta problemas de salud, allega incapacidad por los días 17,18,19 de enero de 2021, la entidad administrativa procede a reprogramar la audiencia, dado que el incidentado justifica su inasistencia.

En consecuencia, de la inasistencia de las partes procede la comisaria a fijar fecha y hora con el fin de citar a la Audiencia de Tramite y Fallo, por lo que:

"RESUELVE

1.REPROGRAMAR esta audiencia y citar a las partes para que comparezcan a este Despacho el miércoles **27 de enero de 2021 a la hora 5:00 PM**, con el objeto de llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificada por el artículo 7 de la ley 575 de 2000 profiriendo el fallo respectivo

2.ADVERTIR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 294 de 1996, en la fecha y hora programadas **FECHA ES PERENTORIA**, deberán aportar las pruebas que pretendan hacer valer, antes de la audiencia o verbalmente durante el desarrollo de la misma y que deben hacer comparecer a los testigos, si los tuvieran, el día y hora anteriormente señalados. De igual forma se le hace saber al demandado que si no comparecencia a la audiencia se entenderá como la aceptación de los cargos formulados en su contra "(...)

Llegando el Dia (27) del mes de Enero de (2021), siendo las 5:00pm,se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: "(...) yo vengo preparado para una conciliación, yo en el momento lo único que digo es que no me siento culpable y no acepto cargos, estábamos bajo los efectos del alcohol y no recuerdo muchas cosas (...) ", Sin embargo la comisaria en sus facultades y analizando el presente asunto, le pone de presente al accionado valoración allegada por la señora **JOANA ALEJANDRA YEPEZ VALENCIA**, historia clínica de la clínica Santa María Del Lago, valoración del riesgo de medicina legal y 8 folios de notica criminal de fecha 28 de Diciembre de 2020, ante los cuales este de forma libre y espontanea al momento de ponérselos de presente manifiesto **" los hechos hablan por sí solos, no puedo decir que no estaba herida (...)"** En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **RAFAEL ARTUNDUAGA CIFIENTES** e imponiendo como sanción **multa de Siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (fol.90).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la

notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaria Decima de Engativá I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 27 de Enero de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **RAFAEL ARTUNDUAGA CIFIENTES** consistente en **multa de Siete (7) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 27 de enero de 2021, emitida por la Comisaria Doce de Familia Barrios Unidos, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria Decima de Engativá I , se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y

la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaria Decima de Familia de Engativá I, notificó en debida forma al señor **RAFAEL ARTUNDUAGA CIFIENTES**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección, historia clínica de la clínica Santa María Del Lago, valoración del riesgo de medicina legal y 8 folios de notica criminal de fecha 28 de Diciembre de 2020 la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte del accionado dado que en sus descargos señaló parcialmente haber agredido a la accionante, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento al numeral **SEGUNDO** del proveído del 05 de mayo de 2018 mediante los cuales ordenó:

*"(...) PRIMERO: Declarar que el señor **RAFAEL ARTUNDUAGA CIFIENTES**, han incurrido en actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora, **JOANA ALEJANDRA YEPEZ VALENCIA** de conformidad con los argumentos expuestos*

*SEGUNDO: Ordenar a **RAFAEL ARTUNDUAGA CIFIENTES**, que deben obtenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica en contra de la señora **JOANA ALEJANDRA YEPEZ VALENCIA**, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la Ley 575 de 2000 (...)"*

Teniendo en cuenta lo expuesto por el accionado el señor **RAFAEL ARTUNDUAGA CIFIENTES**, quien alude que su condición de embriaguez lo exonera de su responsabilidad antes los hechos de violencia señalados por la accionante, ya que no se hace responsable ni recuerda los actos

de violencia ejercidos en contra de la señora **JOANA ALEJANDRA YEPEZ VALENCIA**.

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)”

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas

jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **RAFAEL ARTUNDUAGA CIFIENTES** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 27 de enero de 2021. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó parcialmente los hechos de violencia expuestos por los accionante (fol. 89), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 27 de enero de 2021, proferida por la Comisaria Decima de Engativá I, contra el ciudadano **RAFAEL ARTUNDUAGA CIFIENTES**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

c.v.c/K.D

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200396-00
ACCIONANTE : MAICOL ANDRÉS REYES BUITRAGO
ACCIONADO : ANGIE ALEJANDRA LASPRILLA LUCANO
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria de Bosa Séptima I, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **ANGIE ALEJANDRA LASPRILLA LUCIANO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 7 Noviembre de 2018 el señor **MAICOL ANDRÉS REYES BUITRAGO**, solicitó ante la Comisaria Bosa I medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de la señora **ANGIE ALEJANDRRA LASPRILLA LUCANO**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor del señor **MAICOL ANDRÉS REYES BUITRAGO** en contra de la señora **ANGIE ALEJANDRRA LASPRILLA LUCANO**, conminándola para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra del señor **ADELA ACOSTA MOLINA**, Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 24 a 27).

Mediante auto de fecha 07 noviembre de 2018 se admitió y avoco conocimiento y se fijó fecha de celebración de la audiencia para el día 15 de noviembre de 2018 a las 3:00 pm, Audiencia suspendida ya que la accionada no se encontraba legalmente notificada, en consecuencia, por auto de 15 de noviembre de 2018 se fijó fecha para continuar con la audiencia para el día 23 de noviembre de 2018 a las 08:30 am, las partes están legalmente notificadas.

Llegado el día 23 de noviembre de 2018 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, durante la diligencia la accionada manifestó ante el accionante su compromiso de no volver a agredirlo, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **MAICOL ANDRÉS REYES BUITRAGO** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"(...) PRIMERO:: IMPONER Medida de protección definitiva a favor de MAICOL ANDRÉS REYES BUITRAGO y ANGIE ALEJANDRA LASPRILLA LUCANO y se CONMINA a ANGIE ALEJANDRA LASPRILLA LUCANO INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA(N) DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FISICA(S), VERBAL(ES), SIQUICA(S), AMENAZAS, AGRAVIOS O HUMILLACIONES, AGRESIONES, ULTRAJES, INSULTOS, HOSTIGAMIENTOS, MOLESTIAS y OFENSAS O PROVOCACIONES EN CONTRA DE MAICOL ANDRÉS REYES BUITRAGO _ ANGIE ALEJANDRA LASPRILLA LUCANO SOPENA DE HACERSE ACREEDORES A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 de 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 de 2000. SE LES ORDENA DESLINDAR DE TODO CONFLICTO A SU HIJO MENOR DE EDAD. MAICOL ANDRÉS REYES BUITRAGO PARA QUE CESE(N)

SEGUNDO: SE ORDENA a MAICOL ANDRÉS REYES BUITRAGO - ANGIE ALEJANDRA LASPRILLA LUCANO realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar las conductas inadecuadas que presenten conflicto familiar (comunicación asertiva, respeto, resolución de conflicto, toma de decisiones y pautas de crianza) esta cita deben solicitarla ante su EPS o SIBEN de afiliación (sentencia T/434-2014) 6 en la institución que le preste el servicio y usted decida realizarlo. Debiendo presentar certificado de asistencia el día del seguimiento

TERCERO: ORDENA MAICOL ANDRÉS REYES BUITRAGO - ANGIE ALEJANDRA el día 07 de mayo 2019 6:00pm deben presentarse en esta comisaria, a fin de verificar el cumplimiento de los acuerdos que realizaron y de las medidas impuestas en esta a audiencia.

CUARTO: Las partes deben comunicar a esta Comisaria cualquier cambio de domicilio, dentro de las 48 horas siguientes a ocurridos los hechos.

QUINTO: Se hace saber a MAICOL ANDRÉS REYES BUITRAGO - ANGIE ALEJANDRA LASPRILLA LUCANO que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección definitivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 575-00, da lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada día de salario mínimo la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación la providencia incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días., sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar.

SEXTO: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que el hecho originare

SEPTIMO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley 294/96 modificado por la Ley 575 de 2000, Artículo 18; " que demostrado plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas

OCTAVO: Contra la presente decisión precede el recurso de apelación para ante el Juez de Familia (Reparto), el cual puede ser interpuesto verbalmente dentro de esta audiencia. Enteradas las partes asistentes, manifiestan que: "están de acuerdo con las medidas de protección impuestas y no desea apelar", no habiendo oposición queda en firme, rige a partir de la fecha.

NOVENO: Las partes quedan notificadas en estrados

DECIMO: Para los efectos anteriores expídanse por secretaria copias de las diligencias a las partes. Librense los oficios a que haya lugar

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaria Séptima de Familia, en auto del 05 de diciembre de 2019, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (30 de Diciembre de 2019) se realiza la audiencia sin la comparecencia de las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, que reza “ *si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra (...)*”, sin embargo la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte de la señora **ANGIE ALEJANDRRA LASPRILLA LUCANO** e imponiendo como sanción **multa de Dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección instaurada por **MAICOL ANDRÉS REYES BUITRAGO** en contra de **ANGIE ALEJANDRRA LASPRILLA LUCANO**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias no se ha ceñido por los postulados del derecho al debido proceso, toda vez que la funcionaria de la comisaría profirió sentencia sin el acervo probatorio que demuestre de forma contundente la reincidencia de la querellada en actos de violencia intrafamiliar.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 30 de diciembre de 2019, emitida por la Comisaria Séptima Bosa I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección instaurada por **MAICOL ANDRÉS REYES BUITRAGO** en contra de **ANGIE ALEJANDRRA LASPRILLA LUCANO**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las

presentes diligencias no se ha ceñido por los postulados del derecho al debido proceso, toda vez que la funcionaria de la comisaría profirió sentencia sin el acervo probatorio que demuestre de forma contundente la reincidencia de la querellada en actos de violencia intrafamiliar.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

La sentencia C-590 de 2005 indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

“(…)

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.**
- **Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- **Violación directa de la Constitución** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

(…) ” (subrayado por el despacho)

Al respecto, se le indica al funcionario de la Comisaría, que, si bien la medida de protección es una medida preventiva, el incumplimiento es sancionatorio, por lo tanto, es necesario que la sentencia que profiere dicha sanción se encuentre debidamente soportada con las pruebas necesarias bien sea solicitadas por las partes o decretadas de oficio.

Frente al caso concreto esta Juzgadora trae a colación la sentencia T-145 del 2017 Magistrada ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA, señalo:

“ (...) En particular, el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa), comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Este defecto se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: “(i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso” y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso (...)” (subrayado por el despacho)

Lo anterior teniendo en cuenta que el fallo por la cual se declaran probados los hechos denunciados frente al incumplimiento no se encuentra sustentada en debida forma puesto que no se decretaron pruebas ni se solicitaron por las partes dado que no asistieron a la diligencia programada por la comisaría, únicamente se tuvo como prueba la manifestación y ratificación de los hechos en la solicitud de incumplimiento sin que ello sea prueba contundente del actuar del accionado, entonces se puede así concluir que no existe acervo probatorio dentro de las presentes diligencias, que logren soportar la decisión tomada por la Comisaría, debido a la escasa prueba arrojada a la actuación.

Sumado a esto es pertinente resaltar que la comisaria no realizó pronunciamiento del escrito allegado por el señor **MAICOL ANDRÉS REYES BUITRAGO**, (fol 65) donde manifiesta que los hechos denunciados por el Consejo Distrital a Víctimas son erróneos ya que en ningún momento existió agresión física, desmintiendo los hechos relatados por esta entidad (fol 45 a 47), aduce también que no compareció a la diligencia debido a que se encontraba incapacitado por tal motivo ninguna de las partes ejerció el derecho a la defensa, por lo tanto indica que no tenían conocimiento de la oportunidad de apelar el fallo emitido por la comisaria Séptima de Familia Bosa I, aunque dicho proveído no tengo contemplado el recurso de apelación.

En consecuencia, no comparte esta juzgadora la valoración probatoria que hace la Comisaría Séptima de Familia Bosa I, puesto que es claro que ni los

fundamentos en los cuales basó la decisión emitía por la comisaria, ni los actos de violencia se encuentran establecidos plenamente.

En efecto, es evidente que la indebida valoración probatoria o mejor, la insuficiencia de material probatoria conllevarían a una vulneración del derecho al debido proceso, situación que no hace viable avalar la decisión tomada.

Por las anteriores razones este Despacho ordenará revocar la decisión consultada, declarará no probados los hechos que dieron origen al presente incumplimiento y ordenará devolver la presente actuación a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de Bogotá D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

VII. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 30 de diciembre de 2019 proferida por la Comisaría Séptima de Bosa I, contra la ciudadana **ANGIE ALEJANDRRA LASPRILLA LUCANO** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR, no probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de **MAICOL ANDRÉS REYES BUITRAGO**

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C/K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200228-00
ACCIONANTE : GONZALO ANDRÉS TENJO LANCHEROS
ACCIONADO : ESTEBAN ANDRÉS MARULANDA LONDOÑO Y
DANIELA GONZÁLEZ ROJAS
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria 12 de Familia, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **ESTEBAN ANDRÉS MARULANDA LONDOÑO Y DANIELA GONZÁLEZ ROJAS**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 23 de abril de 2021 el señor **GONZALO ANDRÉS TENJO LANCHEROS**, solicitó ante la Comisaria 12 de Familia medida de protección a su favor y de su hijo **SAMUEL TENJO GONZÁLEZ** por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de la señora **ESTEBAN ANDRÉS MARULANDA LONDOÑO Y DANIELA GONZÁLEZ ROJAS**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor del señor **GONZALO ANDRÉS TENJO LANCHEROS**, en contra de la señora **ESTEBAN ANDRÉS MARULANDA LONDOÑO Y DANIELA GONZÁLEZ ROJAS**, conminándola para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora el señor **GONZALO ANDRÉS TENJO LANCHEROS y su menor hijo SAMUEL TENJO GONZÁLEZ** Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso.

Llegado el día 16 de noviembre de 2019 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, la comisaria tuvo en cuenta lo manifestado en entrevista por el menor **SAMUEL TENJO GONZÁLEZ**, en consecuencia, la comisaría impuso **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de **GONZALO ANDRÉS TENJO LANCHEROS y SAMUEL TENJO GONZÁLEZ** indicando a la accionada las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

'(...) RESUELVE:PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva en favor de SAMUEL TENJO GONZÁLEZ DE 07 AÑOS DE EDAD consistente en:

AMONESTAR a: ESTEBAN ANDRÉS MARULANDA LONDONO, a quien le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, patrimonial y/o sexual, agresión, maltrato, amenaza u ofensa directa, indirecta y/o a través de cualquier medio contra SAMUEL TENJO GONZÁLEZ DE 07 AÑOS DE EDAD, así como de protagonizar escándalos o tener conductas de cualquier tipo de violencia en presencia del mismo.

Se impone a DANIELA GONZÁLEZ ROJAS la obligación de asistencia a proceso terapéutico mínimo de 10 sesiones, mínimo una vez a la semana, mínimo una hora diaria, a tratamiento reeducativo y psicoterapéutico, con el fin de superar la afectación emocional por los hechos vivenciados, empoderamiento de su rol como mujer y ser humano, superación de autoestima, amor propio, proyecto de vida fortalecimiento en adecuados canales de comunicación, control de impulsos, toma de decisiones, óptimos modelos en la resolución de conflictos y pautas de crianza. Deberán aportar las constancias de asistencia al mismo el día en que se fije para seguimiento.

Se ordena vincular a SAMUEL TENJO GONZÁLEZ DE 07 AÑOS DE EDAD a tratamiento terapéutico profesional especializado por parte de su EPS o de forma particular, encaminado a que aprenda pautas de respeto frente a las relaciones con sus progenitores y sus pares, confianza, fortalecimiento de los lazos familiares y superación de los efectos que le hayan generado los hechos de violencia a los que ha sido sometido. Deberá allegar constancia de haber iniciado el mismo el día que se cite para seguimiento.

CONMINAR a los señores DANIELA GONZÁLEZ ROJAS Y ESTEBAN ANDRÉS MARULANDA LONDONO abstenerse en lo sucesivo se incurrir en hechos de violencia entre sí en presencia de SAMUEL TENJO GONZÁLEZ DE 07 AÑOS DE EDAD y en contra del mismo, so pena del inicio de las acciones tendientes a ubicar al NNA dentro de un espacio familiar distinto que le garantice la paz y armonía a que tiene derecho.

CONMINAR a DANIELA GONZÁLEZ ROJAS para que se abstenga de restringir a su hijo en relación a las manifestaciones que haga sobre su vida en el interior del hogar que comparte con ella y con su actual compañero sentimental.

Se ordena que por trabajo social de este despacho se adelante visita domiciliaria y consulta vecinal en el lugar de residencia de la señora DANIELA GONZÁLEZ ROJAS y su hijo SAMUEL TENJO GONZÁLEZ DE 07 AÑOS DE EDAD, a fin que se indague la situación actual de los mismos.

Se ordena a los señores GONZALO ANDRÉS TENJO LANCHEROS Y DANIELA GONZÁLEZ ROJAS la obligación de asistencia a proceso terapéutico mínimo de 10 sesiones, mínimo una vez a la semana, mínimo una hora diaria a tratamiento reeducativo y psicoterapéutico, con el fin fortalecer el vínculo paterno materno filial desde unos adecuados canales de comunicación, establecimiento de óptimos y adecuados roles, pautas de crianza y modelos de autoridad para imponer normas, responsabilidad

parental objetiva con el fin de evitar retaliaciones o actitudes negativa que afecten al hijo en común en su calidad de vida. Deberán allegar constancia de haber iniciado el mismo el día que se cite para seguimiento.

Se fija como fecha y hora para realizar entrevista psicológica de seguimiento por parte de la profesional adscrita a este despacho Comisarial al NNA SAMUEL TENJO GONZÁLEZ DE 07 AÑOS DE EDAD, por ello se cita para el día MIERCOLES 4 DE AGOSTO DE 2021 A LAS OCHO DE LA MANANA.

Se impone como medida de protección en favor de SAMUEL TENJO GONZÁLEZ DE 07 AÑOS DE EDAD, AMONESTAR a la señora DANIELA GONZÁLEZ ROJAS a quien le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, patrimonial y/o sexual, agresión, maltrato, amenaza u ofensa directa, indirecta y/o a través de cualquier medio contra SAMUEL TENJO GONZÁLEZ DE 07 ANOS DE EDAD, así como de protagonizar escándalos o tener conductas de cualquier tipo de violencia en presencia del mismo, incurrir en pautas de crianza que puedan desencadenar en actos de violencia, así como se le ordena poner límites, denunciar las situaciones de violencia en que se incurra en su contra especialmente por el señor ESTEBAN ANDRÉS MARULANDA LONDONO, so pena de modificar las medidas de protección.

SEGUNDO: Imponer medida de protección definitiva en favor de DANIELA GONZÁLEZ ROJAS consistente en AMONESTAR a: ESTEBAN ANDRÉS MARULANDA LONDOÑO a quien le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, patrimonial y/o sexual, agresión, maltrato, amenaza u ofensa directa, indirecta y/o a través de cualquier medio contra la señora DANIELA GONZÁLEZ ROJAS.

Se impone a ESTEBAN ANDRÉS MARULANDA LONDOÑO, la obligación de asistencia a proceso terapéutico para el control de la ira y control de los impulsos agresivos, durante 10 semanas, mínimo una vez a la semana, una hora diaria de manera obligatoria de lo cual deberá aportar certificados de asistencia al proceso.

Se ordena al comandante de la estación de Policía del lugar de residencia con el fin de brindar el apoyo requerido por la señora DANIELA GONZÁLEZ ROJAS y que al menos una vez al día, para que pueda ir a su domicilio a revisar su estado, debiendo remitir un informe trimestral de las revistas realizadas indagando a la accionante por su estado ofreciendo la seguridad, vigilancia, protección que se requiriese por ella. Procédase a oficiar por Secretaría.

TERCERO: con el fin de realizar el seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas se cita a las partes para EL DÍA: ocho (8) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las siete de la mañana (07:00 am) CITA EN LA CUAL DEBEN APORTAR LAS CONSTANCIAS DE LOS PROCESOS TERAPÉUTICOS y procesos ordenados. Se ordena de la misma forma, vincular a SAMUEL TENJO GONZÁLEZ DE 07 AÑOS DE EDAD para que sea escuchado dentro del proceso de seguimiento.

CUARTO: Se le advierte a ESTEBAN ANDRÉS MARULANDA LONDOÑO, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Art 7 de la Ley 294 de 1995 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art. 4: Se transcribe la norma : El incumplimiento a las Medidas de Protección Dará Lugar a las Sanciones : a) Por primera vez Multa entre Dos (2) a Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de las 5 días siguientes a su imposición: La conversión en arresto de adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiere en el plazo de Dos (2) años la sanción será de Arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días.

De igual manera se les hace saber GONZALO ANDRÉS TENJO LANCHEROS, DANIELA GONZÁLEZ ROJAS Y ESTEBAN ANDRÉS MARULANDA LONDOÑO, que: cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 7° del decreto 4799 de 2011 o de lo contrario asumirán las notificaciones ulteriores allí.

CUARTO: Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia.

En el uso de la palabra GONZALO ANDRÉS TENJO LANCHEROS quien manifiesta: "de acuerdo con la decisión y no interpongo recurso" La Señora DANIELA GONZÁLEZ ROJAS manifiesta "de acuerdo con la decisión y no interpongo recurso El accionado ESTEBAN ANDRÉS MARULANDA LONDONO manifiesta y no interpongo recurso.

La representante del ministerio público manifiesta estar conforme con la decisión y sin recurso, y el procedimiento se evacuo conforme a las normas establecidas.

Por lo que la anterior decisión queda en firme

QUINTO: Se entrega copia de este fallo a GONZALO ANDRÉS TENJO LANCHEROS, DANIELA GONZÁLEZ ROJAS y ESTEBAN ANDRÉS MARULANDA LONDONO, quienes fueron notificados en estrados de la presente decisión.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por concluida y se firma por los que en ella intervinieron hoy viernes, 04 de junio de 2021, siendo las once de la mañana (12:00am). (...)” (FOL. 73 a 76)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el Centro Zonal Revivir la Comisaria 12 de Familia, en auto del 09 de septiembre de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

El 08 de septiembre de 2021 en atención a los hechos denunciados por el accionante la profesional encargada realizo entrevista psicológica al menor **SAMUEL TENJO GONZÁLEZ** en donde señaló:

"(...)PS. ¿Qué es lo que menos te gusta de tu mamá? R "que me regañe"
 PS. ¿Cómo te regaña? R "me da palmadas, me castiga dejándome sin ver lo que me gusta, también, me castiga así"
 PS. ¿Cómo te pega palmadas? R "me pega con la mano en la cola, me pega duro"
 PS. ¿Te deja morado? R "no, no señora"
 PS. ¿Qué le cambiarás a tu mamá? R "la personalidad tan brava que tiene"
 PS. ¿Qué hace tu mamá cuando te portas bien? R "me da gustos"
 PS. ¿Qué hace tu mamá cuando te portas mal o cometes algún error? R "me castiga, como te conté"
 PS. ¿Recuerdas cuándo fue la última vez que tu mamá te pego? R "hace como un mes, no recuerdo el día"
 PS. ¿Tu mamá te ha dicho groserías o amenazas alguna vez? R "groserías sí, pero no las quiero las quiero decir"
 PS. ¿Recuerdas cuando te dijo esas groserías? R "cuando me porto mal es cuando ella me dice groserías, pero el día no recuerdo bien"
 PS. ¿Fue hace mucho o hace poco? R "hace poco"(...)"

Llegado el día y hora (27 de septiembre de 2021) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes, la comisaria tuvo en cuenta lo manifestado por el menor SAMUEL TENJO GONZÁLEZ en entrevista, además de la aceptación parcial de los hechos por parte de la accionada al indicar "(...)el día que yo le di la palmada a mi hijo fue porque empezó por sus pataletas (...)", la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte de la señora **DANIELA GONZÁLEZ ROJAS**, imponiendo como sanción **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.(fol.139-140).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaria 12 de Familia, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 27 de septiembre de 2021, profirió resolución contra la ciudadana **DANIELA GONZÁLEZ ROJAS**, consistente en **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar

oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al apoderado del accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 27 de septiembre de 2021, emitida por la Comisaria 12 de Familia, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria 12 de Familia, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARIA 12 DE FAMILIA notificó en debida forma al señor 01 de febrero de 2022, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obra entrevista psicológica al menor SAMUEL TENJO GONZÁLEZ en la que indico los castigos físicos y agresiones verbales que ha sufrido por parte de su progenitora.

Igualmente, se tuvo en cuenta que la accionada señora **DANIELA GONZÁLEZ ROJAS** aceptó haber reprendido al menor SAMUEL.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Los actos de violencia entre los miembros del núcleo familiar, que en este caso está compuesto por el señor DANIELA GONZÁLEZ ROJAS y el NNA SAMUEL TENJO GONZÁLEZ, éste último quien se encuentra inmerso en un conflicto por ser víctima de maltrato físico y psicológico por parte de su progenitora.

De lo anterior se precisa que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del "interés superior del menor" por virtud de la constitución y de todas aquellas normas incorporadas al bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6° y 8° de la ley 1098 de 2006.

Como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella", pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar " el cuidado y amor, la educación, la cultura y recreación", entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrollan ampliamente entre otras normas los artículos 5° al 15° del Código de Infancia y Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros salvaguardando el interés superior del menor.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que la señora **DANIELA GONZÁLEZ ROJAS**, incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 16 de noviembre de 2019. La decisión se basó en el material probatorio allegado y practicado dentro del presente asunto ya relacionado en párrafos anteriores, por lo que se concluye que a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir la orden emanada, continuó vulnerando los derechos de su menor hijo.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 27 de septiembre de 2021 proferida por la Comisaria 12 de Familia, contra la ciudadana **DANIELA GONZÁLEZ ROJAS**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520210026900
ACCIONANTE : FRANK PARRA JIMENEZ
ACCIONADO : DAYANA KATHERINE GARZÓN DÍAZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría de Cuarta de Familia San Cristóbal II ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **DAYANA KATHERINE GARZÓN DÍAZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 11 de octubre de 2017 el señor FRANK PARRA JIMÉNEZ, solicitó ante la Comisaría de Familia San Cristóbal II medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de la señora DAYANA KATHERINE GARZÓN DÍAZ, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor del señor DAYANA KATHERINE GARZÓN DÍAZ en contra de la señora DAYANA KATHERINE GARZÓN DÍAZ, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra el señor FRANK PARRA JIMÉNEZ. Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol. 8).

Llegado el día 20 de diciembre de 2017 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, en etapa de descargos las partes se comprometieron a no ejercer ningún tipo de violencia, agresión o maltrato, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de CRISTIAN JAVIER RAMÍREZ HURTADO indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

“ PRIMERO: APROBAR los acuerdos expresados por las partes, en el sentido de que se proponen utilizar el dialogo y el tratarse con respeto en los asuntos que tuvieran que resolver entre ellos, por lo cual aprueba tales acuerdos, haciéndose la aclaración que los mismos se predicen solo en relación con ellos, ya que respecto de los derechos de la niña AILHYSH MICHELLE PARRA GARZÓN, de dos (02) años de edad, no se aceptan acuerdos conciliatorios.

SEGUNDO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor de FRANK PARRA JIMÉNEZ y de su hija, la niña AILHYSH MICHELLE PARRA GARZÓN, de dos (02) años de edad, y en contra de DAYANA KATHERINE GARZÓN DÍAZ, CONMINÁNDOLA U ORDENÁNDOLE cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución, escándalo, retaliación o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional al señor FRANK PARRA JIMÉNEZ o a su hija, la niña AILHYSH MICHELLE PARRA GARZÓN, en el lugar de vivienda o habitación o en cualquier lugar donde ellos se encuentren, so pena de adelantarse las acciones legales en orden a la

protección y garantía de los derechos de la niña, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así como en lo pertinente, lo establecido en la ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

TERCERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor de DAYANA KATHERINE GARZÓN DÍAZ y su hija, la niña AILHYSH MICHELLE PARRA GARZÓN, de dos (02) años de edad, y en contra de FRANK PARRA JIMÉNEZ, CONMINÁNDOLO U ORDENÁNDOLE cesar de inmediato, por sí mismo o por intermedio de terceras personas, y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución, escándalo, retaliación o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora DAYANA KATHERINE GARZÓN DÍAZ o a su hija, la niña AILHYSH MICHELLE PARRA GARZÓN, en el lugar de vivienda o habitación o en cualquier lugar donde ellas se encuentren, so pena de adelantarse las acciones legales en orden a la protección y garantía de los derechos de la niña, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así como en lo pertinente, lo establecido en la ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

CUARTO: ORDENAR a la señora DAYANA KATHERINE GARZÓN DÍAZ y al señor FRANK PARRA JIMÉNEZ la obligación de asistir a un tratamiento terapéutico por psicología en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, para el manejo de su conducta que les permita obtener orientación y apoyo en la resolución pacífica de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva, entre otros aspectos, para tal efecto pueden acudir, si a bien lo tienen, a la EPS a la que se encuentren afiliados. La inasistencia a la terapia ordenada se entenderá como incumplimiento a la medida de protección. Se les informa que deberán allegar constancia de vinculación a este Despacho una vez les sea solicitado en la cita de seguimiento.

QUINTO: CITAR a las partes, señor FRANK PARRA JIMÉNEZ y a DAYANA KATHERINE GARZÓN DÍAZ a una cita con el fin de verificar el cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia, para lo cual se fija el día DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2018 A LAS 08.00 A.M., día en el cual deberán aportar constancia de asistencia al tratamiento terapéutico. Por secretaría remítase.

SEXTO: Hacerle saber a DAYANA KATHERINE GARZÓN DÍAZ y a FRANK PARRA JIMÉNEZ que el incumplimiento a la medida de protección definitiva impuesta, esto es, cuando exista cualquier hecho de agresión del uno-a para con la-ela-otra-o, en presencia o en contra de su hija, la niña AILHYSH MICHELLE PARRA GARZÓN, cuando es la primera vez, se aplica multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto a razón de tres días de arresto por cada salario que se deje de pagar. Si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. Sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

SÉPTIMO: Las partes deberán dar cumplimiento al parágrafo del artículo 7° del Decreto 4799 de 2011 que cita: "Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

OCTAVO: EXPEDIR copias de la presente diligencia a las partes. De acuerdo con lo establecido en la Ley.

NOVENO: LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de Ley 575 de 2.000.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes que quedan con la obligación de asistir a este Despacho siempre que sean citados.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes el contenido del artículo 12 de la ley 575 de 2000, de disponer: "ARTICULO 12. El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 18. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia,

mostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas."

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR a las partes que contra la presente resolución procede el Recurso de APELACIÓN en el efecto devolutivo, que deberá interponerse en esta diligencia. De lo contrario se declarará desierto. FRANK PARRA JIMÉNEZ manifiesta. Estoy de acuerdo con el fallo; y DAYANA KATHERINE GARZÓN DÍAZ manifiesta: "Estoy de acuerdo con el fallo. No habiéndose interpuesto recurso alguno contra la presente providencia la misma queda en firme." (Fl.30 y 31)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría de Familia San Cristóbal II, en auto del 28 de enero de 2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (08 de febrero de 2022) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia la accionada respecto de los hechos de violencia manifestó: "(...) *ahí le pegue una cachetada y le dije que más perra hijueputa era la mama de él y tan de malas que le rasguñe la cara y si es cierto le salió sangre, así como él dice (...)*". En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte de la señora DAYANA KATHERINE GARZÓN DÍAZ e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (fol.58).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría de Familia San Cristóbal II, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 08 de febrero de 2022, profirió resolución contra la ciudadana **DAYANA KATHERINE GARZÓN DÍAZ** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 08 de febrero de 2022, emitida por la Comisaría de Familia San Cristóbal II, conforme lo

establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría de Familia San Cristóbal II, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la Comisaría de Familia San Cristóbal II notificó en debida forma a la señora DAYANA KATHERINE GARZÓN DÍAZ, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de

incumplimiento a la medida de protección y la aceptación de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte de la accionada, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **SEGUNDO** del proveído de fecha 20 de diciembre de 2017 mediante los cuales ordenó:

'' (...)SEGUNDO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor del señor CRISTIAN JAVIER RAMIREZ HURTADO y de la niña SARA VALENTINA RAMÍREZ CABALLERO de UN (01) AÑO y diez (10) meses de edad y en contra de MICHEL DAYANA CABALLERO CORTÉS CONMINÁNDOLA U ORDENÁNDOLE cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución, escándalo, retaliación, molestia o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional al señor CRISTIAN JAVIER RAMÍREZ HURTADO o a SARA VALENTINA RAMIREZ CABALLERO, en el lugar de vivienda o habitación o en cualquier lugar donde ellos se encuentre, so pena de adelantar el trámite de incumplimiento de la medida de protección, previa solicitud de parte. (...)''

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros salvaguardando el interés superior del menor.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que la señora DAYANA KATHERINE GARZÓN DÍAZ, incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 08 de febrero de 2022. La decisión se basó en el material probatorio allegado y practicado dentro del presente asunto ya relacionado en párrafos anteriores, por lo que se concluye que a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir la orden emanada, continuó vulnerando los derechos del accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como *"la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte"*.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 08 de febrero de 2022 la cual fue corregida mediante auto de la misma fecha, proferida por la Comisaría de Familia San Cristóbal II, contra la ciudadana **DAYANA KATHERINE GARZÓN DÍAZ**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 101 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202200293-00
ACCIONANTE	:	ANGELICA PATRICIA GONZÁLEZ QUINTERO
ACCIONADO	:	JOSÉ IGNACIO MILLÁN
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO PARA DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **JOSÉ IGNACIO MILLÁN**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 11 de Septiembre de 2014 la señora **ANGELICA PATRICIA GONZÁLEZ QUINTERO** solicitó ante la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar, medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor, **JOSÉ IGNACIO MILLÁN** dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **ANGELICA PATRICIA GONZÁLEZ QUINTERO** en contra del señor **JOSÉ IGNACIO MILLÁN**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **ANGELICA PATRICIA GONZÁLEZ QUINTERO**. Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 9 a 10) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 12 a 14).

Llegado el día (30 de septiembre de 2014) se declara abierta la audiencia a la cual fueron citados las partes, el señor **JOSÉ IGNACIO MILLÁN** en calidad de accionado y la señora **ANGÉLICA PATRICIA GONZÁLEZ QUINTERO**. En calidad de accionante a la cual no se hacen presentes, se revisa el expediente durante la diligencia y se evidencia que ambas partes están notificadas de forma legal y correcta, aduce la Comisaria diecinueve de Familia Ciudad Bolívar, que brindaron un tiempo de espera prudencial pero las partes no comparecieron ni se presento excusa por inasistencia

En consecuencia, la comisaría impuso MEDIDAS PROVISIONALES a favor de **ANGELICA PATRICIA GONZÁLEZ QUINTERO** y en contra de **JOSÉ IGNACIO MILLÁN** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

” PRIMERO: Ordenar al señor, **JOSÉ IGNACIO MILLÁN**, que cese de inmediato todo acto de agresión física, verbal, psicológica, intimide o de cualquier manera amenace y/o vulnere los derechos de la señora **ANGELICA PATRICIA GONZÁLEZ**, confirmar en todo y en cada uno de sus aportes la medida provisional avocada en fecha 11-09-2014

SEGUNDO: Ordenar al Señor **JOSÉ IGNACIO MILLÁN** y señora **ANGELICA PATRICIA GONZÁLEZ**, acudan a proceso psicológico por cuenta propia con el fin de adquirir herramientas para resolver los conflictos de manera pacífica, utilizando los canales adecuados de comunicación, pautas de crianza

TERCERO: ORDENAR acción de seguimiento para lo cual se cita a las partes, **JOSÉ IGNACIO MILLÁN** y la señora **ANGELICA PATRICIA GONZÁLEZ**, para el día 19 de noviembre de 2014, por secretaria cítese.

CUARTO: se hace saber que las partes **JOSÉ IGNACIO MILLÁN** y la señora **ANGELICA PATRICIA GONZÁLEZ**, el Ministerio publico o Defensor de Familia, podrán solicitar la terminación de los efetos de las medidas de protección, una vez se demuestre que se superaron las circunstancias que las originaron

QUINTO: Instase al señor, **JOSÉ IGNACIO MILLÁN**, a dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este Despacho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones por incumplimiento contempladas en el Artículo 7° de la ley 294 de 1996 modificado por el Artículo 4° de la ley 575 de 2000, consientes en a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SEXTO: RECUERSO, contra la presente providencia procese el recurso de apelación ante el Juez de familia, en efecto devolutivo, el que deberá interponerse en esta audiencia, **EXPIDASE** copia auténtica de este proveído a las partes.

SEPTIMO: NOTIFICACION, se ordena que por secretaria se notifique, a las partes utilizando el medio legal expedito. Queda en firme la decisión. Finaliza siendo las 07:30Pm "

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la accionante, la Comisaria Diecinueve, en auto del 10 de marzo del 2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (25 de marzo de 2022) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: "(...) No acepto la agresión verbal porque no fue así, yo no le dije las palabras que la señora está diciendo, **si acepto que le pegue un mordisco,** porque ella me apretó mis genitales duro para que yo le diera el celular que le había quitado y lo tenía debajo de mis piernas, yo el quite el celular no para mirar lo de los mozos como ella dice, si no porque ella estaba tratando mal a mi ex cuñada (...) ", En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor

JOSÉ IGNACIO MILLÁN imponiendo como sanción **multa de (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.(fol.77-78).

III. FNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaria Diecinueve, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 25 de marzo de 2022, profirió resolución contra el ciudadano **JOSÉ IGNACIO MILLÁN** consistente en **Multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha del 25 de marzo de 2022, emitida por la Comisaría Diecinueve de familia de Ciudad Bolívar, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar , se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaria Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar, notificó en debida forma al señor **JOSÉ IGNACIO MILLÁN**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte del accionado dado que en sus descargos señaló haber agredido a la accionante, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento al numeral **PRIMERO** del proveído de 30 de septiembre de 2014 mediante los cuales ordenó:

*“ PRIMERO: Ordenar al señor, **JOSÉ IGNACIO MILLÁN**, que cese de inmediato todo acto de agresión física, verbal, psicológica, intimide o de cualquier manera amenace y/o vulnere los derechos de la señora **ANGELICA PATRICIA GONZÁLEZ**, confirmar en todo y en cada uno de sus aportes la medida provisional avocada en fecha 11-09-2014”*

En primera medida respecto a las agresiones mutuas señaladas por el accionado en sus descargos (fol.76 y 77) cabe mencionar lo indicado en sentencia T-027-2017 Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GÓMEZ, en la que señaló:

"(...)En este sentido, la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer". Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género. (...)"

Aunado a lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque

diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

“(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **JOSÉ IGNACIO MILLÁN** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 30 de septiembre de 2014. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó parcialmente los hechos de violencia expuestos por los accionante (fol. 82), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

“(…) Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Código, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de

los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia, proferida por la Comisaria Doce de Familia de Ciudad Bolívar, contra el ciudadano **JOSÉ IGNACIO MILLÁN**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

C.V.C./K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200476-00

Accionante: ENA LUZ DIAZ HERNÁNDEZ

Autoridades Accionadas: INSTITUTO COLOMBIANO DE
CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS
TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **ENA LUZ DÍAZ HERNAÁNDEZ**, presentó acción de tutela contra el **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior-ICETEX**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 18 de enero de 2022.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

1.Se envió solicitud al ICETEX (Anexo petición y copia radicación) Solicitando condonación, reliquidación y estado de cuenta virtual y actualización financiera Habeas Data pretensión accesorio. (Fecha en anexo copia de la radicación.

2.El ICETEX no respondió en los términos correspondientes al correo de notificación de la solicitud.

3. Es importante señor juez que se responda todos los puntos de la petición y que se refieran a cada uno de ellos (con esto no quiero decir que sea positiva, sino que se refiera a cada uno de ellos) que son: la reliquidación del crédito conforme a la condonación, la condonación, la actualización financiera inmediata y el alivio correspondiente a la reducción transitoria de intereses conforme al Decreto 467 de marzo 23 de 2020 alivios deudores del ICETEX.

IV. PRETENSIONES:

*“(...)1. Se ampare mi derecho fundamental de petición de fondo ICETEX
2. Se conmine al ICETEX a que responda las solicitudes en términos correspondientes de ley y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
(...)” (Fl. 10)*

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2022 (Fls .13 a 15) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al presidente del ICETEX.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por la actora, el día 18 de enero de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó:

“1. Solicito la condonación del 25% de mi crédito ICETEX si cumpla con los requisitos de condonación estipulados en el acuerdo 071 del 10 de diciembre de 2013.

2. Solicito que la presente condonación de ser positiva se vea reflejado en mi liquidación del respectivo crédito, en facturas y el estado del crédito, además la liquidación de intereses correspondientes, junto con la reliquidación.

3. Certifíqueme el estado de cuenta virtual con la respectiva condonación sin dilaciones injustificadas ni términos que no estén consagrados en el Acuerdo 071 de 2013 del ICETEX como ya lo ha expresado la SIC como lo expresa la RESOLUCIÓN NÚMERO 5544 del 20 de febrero de 2017 que impartió orden administrativa al ICETEX por parte de la dirección de investigaciones de la SIC.

4. Certifique mediante copia conforme a mi derecho fundamental la actualización financiera HABEAS DATA con la respectiva condonación y valor reducido con la respectiva inmediatez en el banco de datos del ICETEX como consumidor financiero en aplicación a mi derecho fundamental HABEAS DATA ART 15 Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

5. Solicito el alivio correspondiente a la reducción transitoria de intereses conforme al Decreto 467 de marzo 23 de 2020 Alivios para deudores del ICETEX.

6. Se remita respuesta organizada numeral por numeral como lo ha indicado la SIC en reiteradas ocasiones fundamentalmente en la RESOLUCIÓN NÚMERO 5544 del 20 de febrero de 2017.”

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La apoderada del ICETEX mediante escrito radicado en la secretaria de este despacho el 28 de junio de 2022, manifestó que, mediante comunicación del 04 de febrero de 2022 y 11 de marzo de 2022, se dio respuesta clara y de fondo a la accionante, comunicándose dicha respuesta a la actora a la dirección de correo electrónico indicada en su petición (fol.18 a 57).

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 18 de enero de 2022, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 18 de enero de 2022, ante el Instituto Colombiano de crédito Educativo y estudios técnicos en el Exterior-ICETEX, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.
Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inejecutibilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo

solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante el Instituto Colombiano de crédito Educativo y estudios técnicos en el Exterior-ICETEX el día 18 de enero de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó:

“1. Solicito la condonación del 25% de mi crédito ICETEX si cumpla con los requisitos de condonación estipulados en el acuerdo 071 del 10 de diciembre de 2013.

2. Solicito que la presente condonación de ser positiva se vea reflejado en mi liquidación del respectivo crédito, en facturas y el estado del crédito, además la liquidación de intereses correspondientes, junto con la reliquidación.

3. Certifíqueme el estado de cuenta virtual con la respectiva condonación sin dilaciones injustificadas ni términos que no estén consagrados en el Acuerdo 071 de 2013 del ICETEX como ya lo ha expresado la SIC como lo expresa la RESOLUCIÓN NÚMERO 5544

del 20 de febrero de 2017 que impartió orden administrativa al ICETEX por parte de la dirección de investigaciones de la SIC.

4. Certifique mediante copia conforme a mi derecho fundamental la actualización financiera HABEAS DATA con la respectiva condonación y valor reducido con la respectiva inmediatez en el banco de datos del ICETEX como consumidor financiero en aplicación a mi derecho fundamental HABEAS DATA ART 15 Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

5. Solicito el alivio correspondiente a la reducción transitoria de intereses conforme al Decreto 467 de marzo 23 de 2020 Alivios para deudores del ICETEX.

6. Se remita respuesta organizada numeral por numeral como lo ha indicado la SIC en reiteradas ocasiones fundamentalmente en la RESOLUCIÓN NÚMERO 5544 del 20 de febrero de 2017.”

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición el 18 de enero de 2022, ante el Instituto Colombiano de crédito Educativo y estudios técnicos en el Exterior-ICETEX, la cual se encuentra visible a folio 1-2 del expediente.

Sin embargo, se observa en los folios 18 a 57 del cuaderno de tutela que obra copia de los oficios de fecha 04 de febrero de 2022 y 11 de marzo de 2022, mediante la cual la entidad accionada da respuesta a cada una de las solicitudes planteadas por la accionante, acreditando en debida forma el envío de la misma (fol.46-47), nótese incluso como la dirección aportada en la solicitud presentada corresponde a la suscrita por la accionada en el soporte de envío de respuesta a la misma.

Se concluye entonces, que la gestión realizada por la accionada respecto al derecho de petición fue inicialmente dentro del término legal y previo al inicio del presente asunto por lo que deberá negarse la acción constitucional impetrada.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de Bogotá D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental de petición, invocada por el señor **ENA LUZ DÍAZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.100.547.478, contra el Instituto Colombiano de crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior-ICETEX, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200421-00
ACCIONANTE : ADELA ACOSTA MOLINA
ACCIONADO : HÉCTOR FRANCISCO DUARTE
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., _____

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria Once de Familia de Suba 4, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **HÉCTOR FRANCISCO DUARTE**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 14 de marzo de 2016 la señora **ADELA ACOSTA MOLINA**, solicitó ante la Comisaria Once de Familia Suba 4, medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **HÉCTOR FRANCISCO DUARTE** , dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **ADELA ACOSTA MOLINA** y su hijo **JUAN DIEGO DUARTE ACOSTA** de trece (13) años en contra del señor **HÉCTOR FRANCISCO DUARTE**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **ADELA ACOSTA MOLINA** y su hijo **JUAN DIEGO DUARTE ACOSTA** de trece (13) años , Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 20 y 33).

Llegado el día 29 de marzo de 2016 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, durante la diligencia se procede a dar lectura a la solicitud y se pone en conocimiento de los comparecientes el informe de la entrevista psicológica practicada a su hijo **JUAN DIEGO DUARTE ACOSTA**, seguidamente se le concede el uso de la palabra a la accionante quien se ratifica en la solicitud de medida de protección, así mismo se le otorga el uso de la palabra al accionado para que rinda descargos quien indica que si utilizo palabras soeces en contra de la señora **ADELA ACOSTA MOLINA** y en contra de su hijo **JUAN DIEGO DUARTE ACOSTA** y que por eso pide disculpas ya que acepta parcialmente los hechos denunciados por la accionante , en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **MARISABEL CARDENAS LÓPEZ ADELA ACOSTA MOLINA** y su hijo **JUAN DIEGO DUARTE ACOSTA**

de trece (13) años indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"(...) PRIMERO: APROBAR la fórmula de solución al conflicto planteadas por los comparecientes

SEGUNDO: ORDENAR al señor HÉCTOR FRANCISCO DUARTE, ABSTENERSE de propiciar, Por cualquier medio, conductas, por representen: amenazas, ofensas, intimidaciones agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar, en persona de la señora ADELA ACOSTA MOLINA. en cualquier lugar donde se llegare a encontrar y/o en presencia de su hijo JUAN DIEGO DUARTE ACOSTA.

TERCERO: ORDENAR al señor HÉCTOR FRANCISCO DUARTE, ABSTENERSE de realizar llamadas telefónicas a la señora ADELA ACOSTA MOLINA y/o a su hijo JUAN DIEGO DUARTE ACOSTA que tengan por objeto indagar sobre aspectos personales de aquella y/o controlar o manipular sus acciones o decisiones.

CUARTO: ORDENAR al señor HÉCTOR FRANCISCO DUARTE. ABSTENERSE de generar - conductas que comporten maltrato infantil - agresión física, verbal o psicológica, ofensa. Intimidación o amenaza hacia su hijo JUAN DIEGO DUARTE ACOSTA, a título de corrección o cualquier otro promoviendo en su lugar, pautas asertivas de crianza y formación, sin que acuda al castigo físico o verbal como forma de controlar los comportamientos del adolescente.

QUINTO: ORDENAR la protección temporal especial por parte de las autoridades de policía a la señora ADELA ACOSTA MOLINA y a su hijo JUAN DIEGO DUARTE ACOSTA, con el fin de evitar futuros hechos de violencia que pongan en riesgo su integridad, por parte del señor HÉCTOR FRANCISCO DUARTE en cualquier lugar donde se llegaren a encontrar. Por secretaría remítase copia del oficio a la Estación de Policía correspondiente, a efectos de que tengan conocimiento de las medidas adoptadas en el presente proveído y desplieguen las actuaciones de su competencia.

SEXTO: ORDENAR a los señores HÉCTOR FRANCISCO DUARTE Y ADELA ACOSTA MOLINA. solucionar sus diferencias en términos asertivos y respetuosos. y, en consecuencia, ABSTENERSE de involucrar a su hijo JUAN DIEGO DUARTE ACOSTA en sus conflictos y BRINDARLE un ambiente sano y apto para su desarrollo y respetuoso de sus derechos. garantizando en forma permanente su cuidado, acompañamiento, amor y la protección ante cualquier amenaza o factor de riesgo para su integridad física y/o emocional.

SEXTO: ORDENAR a los señores HÉCTOR FRANCISCO DUARTE Y ADELA ACOSTA MOLINA solucionar sus diferencias en términos asertivos y respetuosos, y, en consecuencia, ABSTENERSE de involucrar a su hijo JUAN DIEGO DUARTE ACOSTA en sus conflictos y BRINDARLE un ambiente sano y apto para su desarrollo y respetuoso de sus derechos, garantizando en forma permanente su cuidado, acompañamiento, amor y la protección ante cualquier amenaza o factor de riesgo para su integridad física y/o emocional.

SÉPTIMO: ORDENAR a los señores HÉCTOR FRANCISCO DUARTE Y ADELA ACOSTA MOLINA. VINCULARSE junto con su hijo JUAN DIEGO DUARTE ACOSTA a un proceso terapéutico con miras a superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite, abordar aspectos individuales que puedan incidir en el proceso de crianza y formación del adolescente, adquirir pautas asertivas de crianza. herramientas para la solución pacífica de conflictos y la comunicación asertiva, así como para el restablecimiento de la relación paterno- filial y tener una adecuada relación como padres separados, y demás aspectos que considere el profesional tratante. Para tal fin, se les proporcionará directorio de instituciones públicas y privadas a las que podrán acudir a su escogencia y a su costa; advirtiéndoles que deberán acreditar su asistencia a dicho proceso dentro de las acciones de seguimiento realizadas por este Despacho. Oficiése.

OCTAVO: ORDENAR el seguimiento del presente caso, para lo cual se les informa que el mismo pasará al área de trabajo social, para lo pertinente,

en orden a verificar el cumplimiento a las medidas de protección impuestas por esta Comisaría y las fórmulas de solución al conflicto planteadas por las partes. Para tal fin, se cita a los señores HÉCTOR FRANCISCO DUARTE Y ADELA ACOSTA MOLINA para el día dieciséis (16) del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016) a la hora de las ocho (8:00) de la mañana.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que el incumplimiento de las medidas de protección impuestas en la presente decisión. PREVIO TRAMITE INCIDENTAL dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, consistentes en: Por los salarios mínimos legales mensuales. primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes

DÉCIMO: INFORMAR a las partes que en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección ordenadas en el presente proveído, podrán solicitar a este Despacho la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y de las medidas ordenadas.

DÉCIMO PRIMERO: PROGRAMAR el día cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las once (11:00) de la mañana para celebrar, en cuerda procesal separada, audiencia de JUAN DIEGO DUARTE conciliación de custodia, alimentos y visitas a favor del adolece ACOSTA, a la que deberán comparecer los señores HÉCTOR FRANCISCO DUARTE Y ADELA ACOSTA MOLINA.

DÉCIMO SEGUNDO: COMPULSAR copias de lo actuado en este Despacho a la Fiscalía, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3ro del artículo 5 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008.

DECIMO TERCERO: NOTIFICAR a los comparecientes la presente decisión en los términos del artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000. Accionante y accionado quedan notificados en estrados.

DÉCIMO CUARTO: INFORMAR a los comparecientes que contra la presente decisión procede el recurso de APELACIÓN ante el Juez de Familia, advirtiéndoles que el mismo deberá interponerse en la presente diligencia, so pena de declararse extemporáneo.

DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7 del Decreto 4799 de 2011, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones deberá ser informado a este Despacho, toda vez que en caso de no hacerlo se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales. En este estado de la diligencia, una vez se dio lectura por los comparecientes, manifiestan estar de acuerdo con el contenido de la decisión y no desean interponer recurso. Por lo anterior, queda en firme la providencia, siendo las 9:30 de la mañana. (...)”

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la accionante, la Comisaria Once de Familia de Suba 4, en auto del 13 de abril de 2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (27 de Abril de 2022) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: "(...) es cierto que le pegue al señor Luis Pez porque ellos me mandaron el carro encima,"(...) la comisaria procede a preguntarle si cuando se presentó el problema la señora **ADELA ACOSTA MOLINA** estaba dentro del vehículo, a lo cual manifiesta lo siguiente: "(...)Si señor, ese día el señor me mando el carro yo me baje, entonces me mando la camioneta, yo

reaccione y ellos cogieron por la 112 hasta la 14 B , los alcance cuando ellos se metieron a un parqueadero y me di cuenta de que el señor se estaba arreglando el pantalón, no sé qué. era lo que estaban haciendo, entonces reaccione y le metí dos palmadas con mi mano izquierda, tenía ira e intenso dolor por que supuestamente yo era el esposo de la señora Adela, ese día rompí el vidrio trasero del Vehículo del señor y la insulte a ella (...)"

En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **HÉCTOR FRANCISCO DUARTE** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (fol.89).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaria Once de Familia Suba 4, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 27 de Abril de 2022, profirió resolución contra el ciudadano **HÉCTOR FRANCISCO DUARTE** consistente en **multa de Dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 27 de abril de 2022, emitida por la Comisaria Doce de Familia Barrios Unidos, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria Once de Familia Suba 4, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de

defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la Comisaría Once de Familia Suba 4, notificó en debida forma al señor **HÉCTOR FRANCISCO DUARTE**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte del accionado dado que en sus descargos señaló haber agredido a la accionante y a su compañero, como

también que daño el vehículo donde se encontraba la señora **ADELA ACOSTA MOLINA** consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento al numeral **SEGUNDO** del proveído de fecha 29 de Marzo de 2016 mediante los cuales ordenó:

“ SEGUNDO: ORDENAR al señor HÉCTOR FRANCISCO DUARTE, ABSTENERSE de propiciar, Por cualquier medio, conductas, por representen: amenazas, ofensas, intimidaciones agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar, en persona de la señora ADELA ACOSTA MOLINA. en cualquier lugar donde se llegare a encontrar y/o en presencia de su hijo JUAN DIEGO DUARTE ACOSTA.

Aunado a lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)”

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y

erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las

diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **HÉCTOR FRANCISCO DUARTE** la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 27 de abril de 2022. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó parcialmente los hechos de violencia expuestos por la accionante, por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

“(…) Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(…) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 27 de abril de 2022 proferida por la Comisaria Once de Familia Suba 4, contra el ciudadano **HÉCTOR FRANCISCO DUARTE**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.